

347



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR

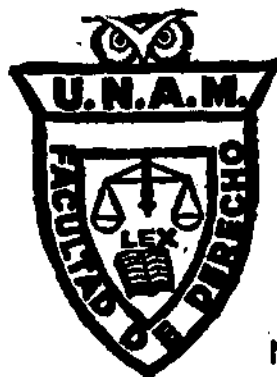
PERSECUCION DE LAS INFRACCIONES AL DERECHO DE AUTOR

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ALEJANDRO GONZALEZ LOPEZ



292928

MEXICO, D. F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y
DERECHOS DE AUTOR.

12 DE MARZO DE 2001.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE
SERVICIOS ESCOLARES
P R E S E N T E .

El pasante de Derecho señor **ALEJANDRO GONZALEZ LOPEZ**,
ha elaborado en este seminario bajo la dirección del **DR. DAVID RANGEL MEDINA**, la
tesis titulada:

“PERSECUCION DE LAS INFRACCIONES AL DERECHO DE AUTOR”

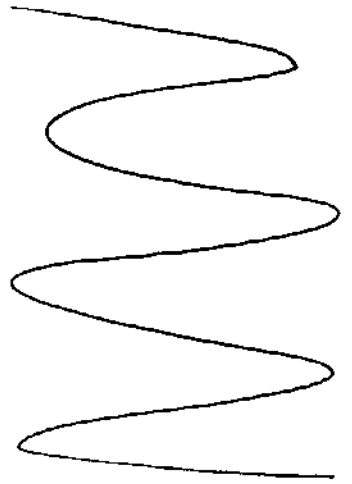
En consecuencia y cubierto los requisitos esenciales del Reglamento
de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la
realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”

DR. DAVID RANGEL MEDINA
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

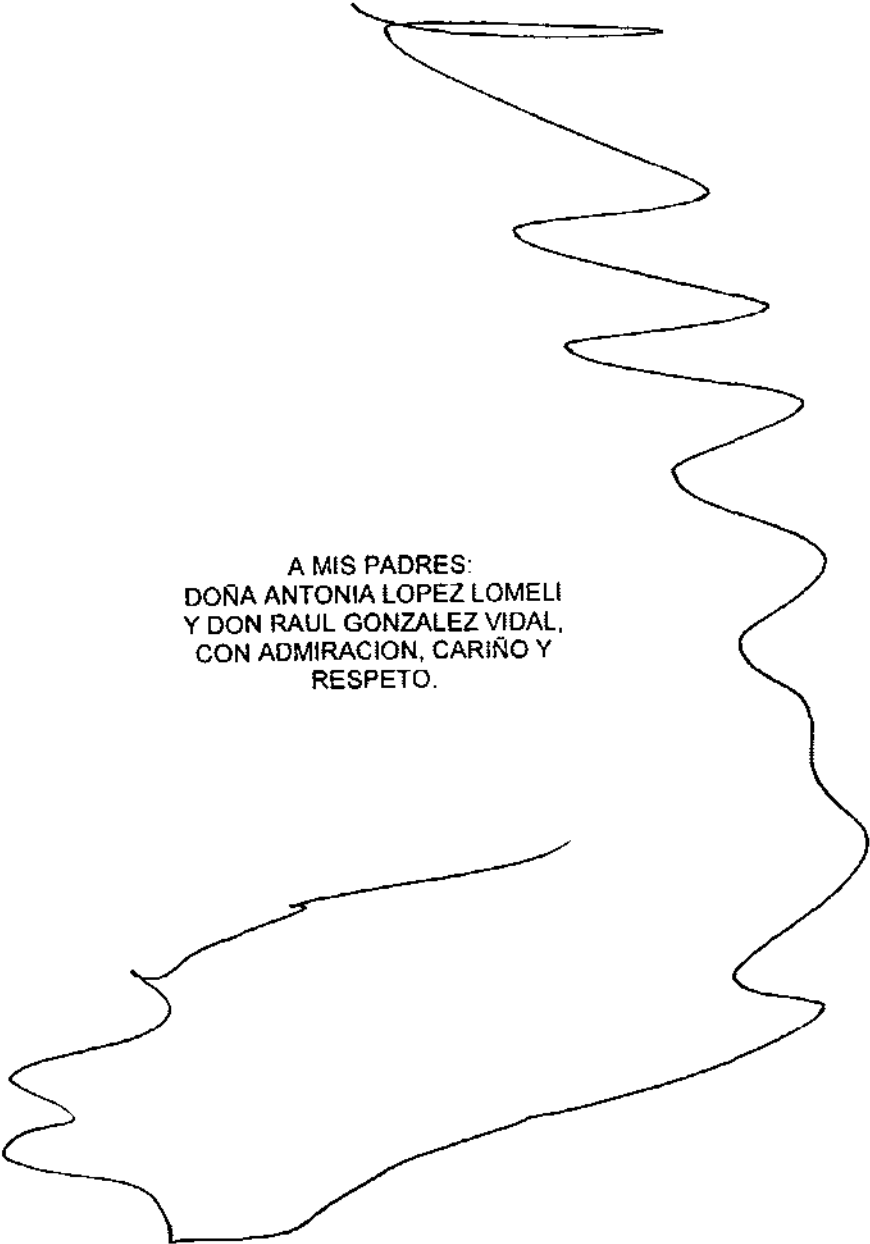
“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

DRM*amr.

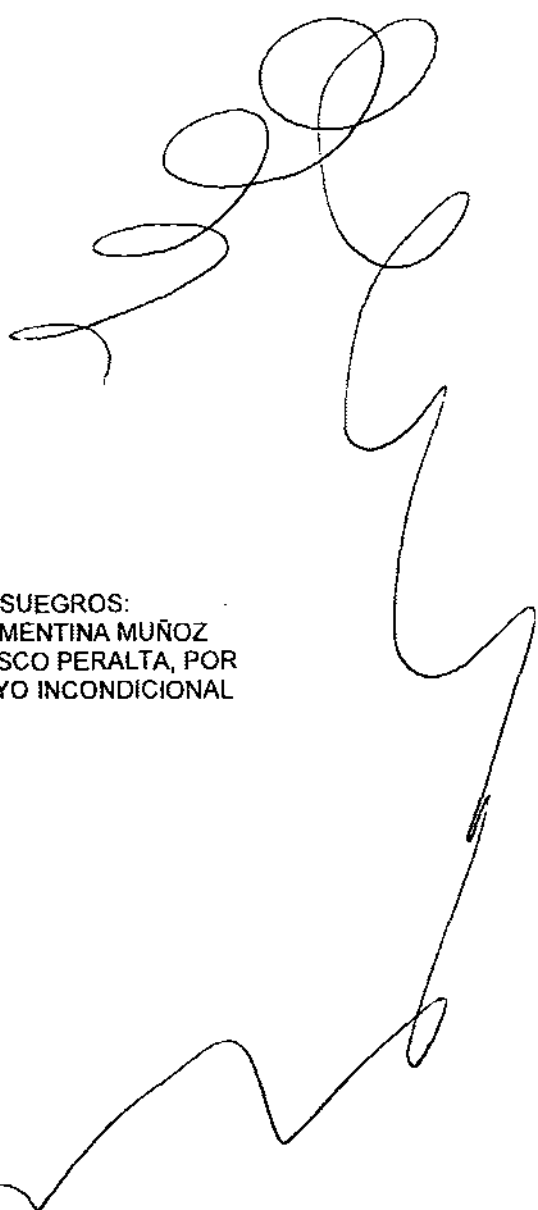


A MI ESPOSA:
GUILLERMINA PERALTA MUÑOZ
POR SER SUSTENTO PRIMORDIAL
EN MI VIDA.

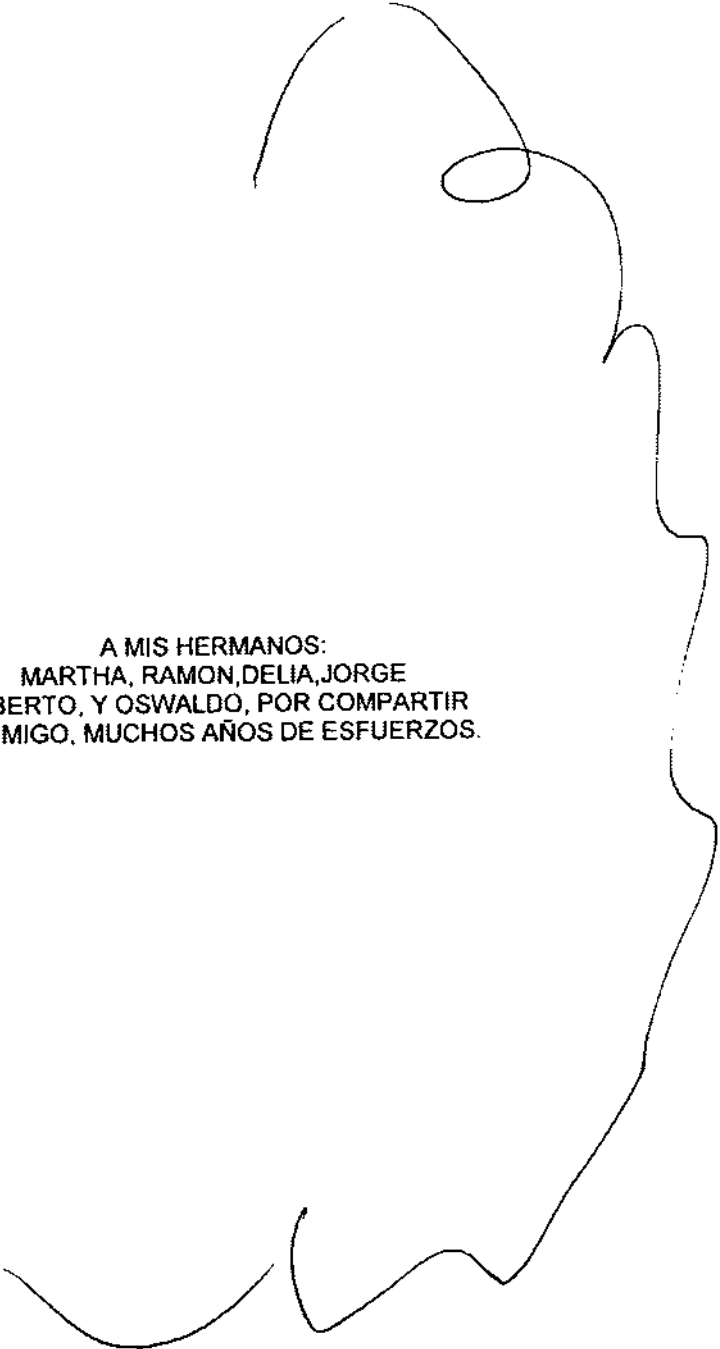




A MIS PADRES:
DOÑA ANTONIA LOPEZ LOMELI
Y DON RAUL GONZALEZ VIDAL,
CON ADMIRACION, CARIÑO Y
RESPECTO.



A MIS SUEGROS:
A DOÑA CLEMENTINA MUÑOZ
Y DON FRANCISCO PERALTA, POR
SU GRAN APOYO INCONDICIONAL



A MIS HERMANOS:
MARTHA, RAMON, DELIA, JORGE
ALBERTO, Y OSWALDO, POR COMPARTIR
CONMIGO, MUCHOS AÑOS DE ESFUERZOS.

INDICE

PERSECUCION DE LAS INFRACCIONES AL DERECHO DE AUTOR.

PROLOGO	1
INTRODUCCION	2

CAPITULO PRIMERO

Antecedentes históricos sobre las infracciones al derecho de Autor.

1. Grecia y Roma	4
2. En la Edad Media	6
3. Tras el perfeccionamiento de la Imprenta	7
4. En Inglaterra.	9
5. En Alemania	9
6. En los Estados Unidos de América	10
7. En España	10
8. En México	10
a) Durante la Colonia	10
b) Durante el Virreinato	11
c) En la Constitución de 1824	12

d) Reglamento de la Libertad de Imprenta (3 de diciembre de 1846)	13
e) En la Constitución de 1857	14
f) En el Código Civil de 1870	14
g) El Código Civil de 1884	17
h) En el Código Civil de 1928.	17
i) En la Ley Federal del Derecho de Autor de 1947.	20
j) Ley Federal del Derecho de Autor de 1956.	24

CAPITULO SEGUNDO

Infracciones administrativas contempladas en la Ley Federal del Derecho de Autor vigente.

1. Infracciones Administrativas. Concepto.	25
2. Naturaleza Jurídica de la Infracción Administrativa.	29
3. Infracciones a los Derechos de Autor contempladas en el artículo 229 de la Ley Federal del Derecho de Autor.	31
a) Concepto de la infracción al Derecho de Autor.	31
b) Clasificación	32
4. Sanciones establecidas en el artículo 230 de la Ley Federal del Derecho de Autor.	45
5. Organo que conoce de las infracciones y de la aplicación de las sanciones.	46
6. Procedimientos administrativos establecidos en la Ley. Régimen Procesal.	49
a) recursos establecidos en la Ley.	51
7. Infracciones en Materia de Comercio, establecidas en el Artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor.	57
a) Clasificación	60
8. Sanciones establecidas en el artículo 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor.	62

9. Organismo competente para conocer de las infracciones y sanciones en Materia de Comercio	63
10. Recurso Administrativo establecido en la Ley. Régimen Procesal.	73

CAPITULO TERCERO

Delitos en Materia de Derechos de Autor.

1. Concepto de delito y su diferencia con la Infracción Administrativa.	89
2. Naturaleza jurídica del delito.	92
3. De los delitos cometidos en contra del Derecho de Autor.	93
4. Los supuestos establecidos en el Código penal Federal Vigente, por los cuales se violan Derechos de Autor.	94
a) Clasificación	97
5. Denuncia y averiguación previa ante el Ministerio Público Federal.	98
6. El Juicio ante un Juez Federal en Materia Penal.	105
 CONCLUSIONES	 112
BIBLIOGRAFIA	114

PROLOGO

Hoy día, la Universidad Nacional Autónoma de México, sigue como a lo largo de todos sus años, siendo el semillero en donde se forjan los profesionistas del mañana, la Universidad Pública al adquirir tal compromiso no sólo con sus estudiantes, sino con toda la sociedad, que es al fin de cuentas a la cual el profesionista al final pondrá los conocimientos adquiridos en sus aulas.

A lo largo de su historia, la Universidad ha sido testigo, de la titulación de miles, tal vez de millones de **ABOGADOS, MEDICOS, CONTADORES, ADMINISTRADORES**, etc, pero sin lugar a dudas, el trabajo que hoy se presenta, para alcanzar los mismos honores, representa no sólo el esfuerzo personal, sino el esfuerzo de muchas personas, que tal vez ni ellas mismas lo saben.

Quiero por tanto, reconocer en este humilde trabajo, la labor que a lo largo de muchos años, se ha hecho en pro de la Universidad Pública, y me refiero desde luego, a esos miles de hombres y mujeres, que todos los días se esfuerzan en sus labores para que estudiantes como el que escribe alcance un lugar en la universidad Pública, es decir, a todos esos **OBREROS, CAMPESINOS, BUROCRATAS, EMPRESARIOS**, que con el fruto de trabajo diario permiten hoy, como lo hace desde hace mucho tiempo, que personas como yo tengan la invaluable oportunidad, de pertenecer a esa clase pensante del país, gracias a nuestra máxima casa de estudios, la gloriosa alma mater de la educación en México, **LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**.

¡ QUE VIVA LA UNAM !

INTRODUCCION

Las infracciones determinadas por la Ley Federal del Derecho de Autor, constituyen desde un punto de vista jurídico legal, la mas avanzada, legislación que en nuestro país se haya implementado.

En el presente trabajo, se pretende en primer lugar, determinar claramente la diferenciación entre lo que se debe de entender como una infracción administrativa, aplicada a los derechos de autor, y hacer una clara diferenciación entre las infracciones en materia de derechos de autor y los delitos en esta misma materia.

Partiendo de tal premisa, podemos establecer, que el actual trabajo, en su primer capítulo, hace referencia a la evolución histórica de las infracciones en materia de derechos de autor, en nuestro país así como en los diversos sistemas jurídicos antiguos que tuvieron gran repercusión en la historia de las instituciones que determina el estado de derecho en nuestro país.

En un Segundo Capítulo, determinamos de manera concreta las infracciones en materia de derechos de autor, determinadas por la más reciente Ley Federal de Derechos de Autor, en dicha parte de la Tesis nuestra intención es analizarlas las infracciones en materia de derechos de autor así como las infracciones en materia de comercio, llevar acabo una clasificación, estudiar su naturaleza, y establecer el marco jurídico en el cual se desarrollo, así como establecer los posibles recursos que la misma ley establece.

En un Tercer capítulo, hacemos los estudios de los supuestos establecidos como delitos en el Código penal federal, llevar acabo su análisis, su clasificación, y establecer el marco jurídico, así como establecer su procedimiento.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. GRECIA

Si bien no es posible precisar que dicha civilización fue la encargada de sembrar la semilla para que floreciera el derecho autoral y más aún su regulación y su reglamentación, si podemos decir que fue aquí en donde por primera vez la humanidad comienza a dar su importancia a los libros.

Aún y cuando en esta cultura aparecieron grandes y fructíferos pensadores,¹ los cuales con sus enseñanzas determinaron y hoy en día siguen determinando aspectos muy importantes de la vida, no encontramos regulación alguna del pensar de estos personajes.

El Maestro Serrano Migallón, cita a Alfonso Reyes en su obra,² y señala que En la Apología de Platón, Sócrates dice que los libros del filósofo Anaxágoras cuestan un dracma por pieza. Jenofonte en sus memorias sócraticas, refiere como su maestro, acompañado de

¹ La filosofía griega se inicia en las mismas tierras jónicas donde nacieron los poemas homéricos. El hecho no es puramente causal y se debe principalmente a que ésta era la región de más alta civilización durante los siglos VIII y VII. El nacimiento de la libre empresa y las nuevas modalidades de comercio que ésta lleva consigo modificaron profundamente la civilización griega. Por una parte, puede observarse a partir de los siglos VIII y VII una mayor tendencia al individualismo que se manifiesta tanto en el desarrollo de la poesía lírica, subjetiva e íntima, como en el hecho de que el artista quiere salir del anonimato para empezar a firmar, como persona humana independiente, las obras que salen de su fantasía. Hacia el año 700 debe situarse la copa de Aristonotos, la primera obra de arte firmada que se conoce. Por otra parte, los artistas y los poetas, menos artesanos y ya más definitivamente creadores, empiezan a considerar el arte como un fin en sí, haciendo poco a poco a un lado los fines utilizados que el arte y la poesía solían tener en tiempos más antiguos" Xirau, Ramón. "Introducción a la Historia de la Filosofía" Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Undécima Edición. México 1990. Pág. 19

² Serrano Migallón, Fernando. "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor", Editorial Porrúa, México 1998. Pág. 8.

sus discípulos, acostumbraba trabajar con libros y usaba efectivamente la palabra biblión.

Es de notar que el libro fue la herramienta por medio de la cual los grandes pensadores dieron a conocer sus filosofías aun y cuando esto solo se hacia por el simple gusto de hacerlo ya que si algún pensador quería trascender, únicamente lo hacia por medio de la enseñanza, es decir, se volvía maestro retórico o sofista.

La figura del plagio era ya conocida y practicada por aquellos interesados en copiar una obra de algún autor en la cual desde luego dicho autor nunca interviene ni mucho menos otorgaba su autorización, aun y cuando no existía sanción ni tampoco ningún tipo de castigo, esta practica era muy frecuente y era mal vista además de costosa.

ROMA

Tras la desaparición del pueblo griego,³ la civilización romana hace su aparición y con sus múltiples conquistas militares en poco tiempo adquiere el control absoluto de todo predomino tanto en lo militar como en diversos ramas de la vida misma.

La expansión que de la cultura se llevo a cabo en Grecia a través del comercio de libros, tuvo un mayor impulso, así muchas copias de los libros griegos se comercializaron en Roma.

Al igual que en Grecia en Roma la cultura se desarrollo en gran medida gracias a la comercialización de obras desarrolladas en Grecia, aunque de muy mala calidad alguna de ellas. Si bien no es posible impedir el copiado de obras, en este se llevaban acabo de un modo, mas integrado y con una reproducción mayor.

En Roma al igual que en Grecia se conoce la figura del plagio como un denominativo de secuestro y secuestrador (plagiano).⁴

³ Idem. pág. 9

⁴ Margadant S. Guillermo Flores. "El Derecho Privado Romano" Editorial Esfinge S.A., de C.V., Décima Edición, Naucalpan Estado de México. 1992, pág. 19.

El Maestro Serrano Migallón establece que en Roma a los **PLAGIARI** se les podía perseguir por la *actio iniuriarum*, que llevaba consigo efectos infamantes.⁵

Se castigaba el robo de un manuscrito en forma aun más severa, que el robo de cualquier otro objeto tal y como se establece el Digesto en su libro XLI, título 65, principio, y el libro XLVIII, título 2, 14 párrafo 17.⁶

Mas sin en cambio no encontramos una verdadera sanción para este tipo de violaciones del derecho autoral, a lo más que se podía aspirar era a la prohibición que algunos autores hacían al publicar su obra y el derecho de no dejarlo publicar.⁷

La idea de un plagio con fines lucrativos no es conocida en este pueblo, mas sin en cambio representa para ellos una cuestión de orden ético y moral, no se tiene idea de que de la ejecución de esta labor intelectual, algún autor pueda llagar a tener beneficio económico de alguna especie, mas aun lo que busca el autor de determinada obra mas que el dinero es el prestigio que puede llagar a alcanzar dicho autor.

El derecho autoral se basa en un fundamento primitivo del derecho de autor, que únicamente considera el derecho real sobre un bien, entonces muy codiciado, el ejemplar donde se halla plasmada la obra.⁸

2. EN LA EDAD MEDIA.

Tras la caída del imperio Romano y con la desaparición de este, la humanidad entro en un periodo lleno de contradicciones. Por una parte algunos aseguran ser un momento de letargo humano en el cual muchas cosas, (incluidas desde luego el universo jurídico en todas sus disciplinas, entre ellas el derecho de autor), se detienen como si se estuviera en un sueño prolongado, sin embargo algunos otros consideran a este periodo histórico como el

⁵ Serrano Migallón. Op. Cit., pág. 12.

⁶ Idem., pág. 12

⁷ ibidem.

⁸ ibidem.

parangón entre el mundo antiguo y la modernidad que a pesar de ser en modo incipiente se asoma por vez primera en la humanidad.

Tal vez y sin inclinarse por ninguna de las dos posturas la Edad Media para el mundo jurídico y en especial para el derecho Autoral, significo la perpetuidad de este, al conservar de un modo material las obras de grandes pensadores antiguos, es cierto que la cultura se escondió en los monasterios medievales y que su desarrollo en mayor medida se detuvo, pero cierto es también que gracias a esas obras fundamentales para la humanidad pudieran conservarse a pesar de diversas circunstancias.

Así a la Edad Media la podemos considerar dentro de nuestro estudio como el periodo transitivo entre lo antiguo y lo nuevo o entre lo olvidado y lo que a pesar del tiempo seguirá vigente.

3. TRAS EL PERFECCIONAMIENTO DE LA IMPRENTA.

No fue Gutemberg, el primero en intentar desarrollar una técnica para la impresión de letras en papel, ya desde Roma tal y como lo señala el Maestro Serrano Migallón en su obra al establecer que algunas investigaciones filológicas hacen pensar que los romanos tuvieron alguna experiencia utilizando piezas metálicas a modo de sellos y que sería retomada para la elaboración de la mecanografía, la cual consistía en tres pasos, primero la elaboración de los dados o pequeños bloques de cobre o bronce donde se realizaban letras o frases completas, segundo, el ensamblaje de los dados en un solo bloque, a guisa de matriz, sobre una placa de un metal suave por ejemplo, plomo y tercero, la aplicación de tintas y papel, dando como resultado paginas completas en relieve.⁹

Johaman Gutenberg, nacido en Maguncia en 1398, platero de profesión, cuyo mérito principal fue el de concebir series de pequeños sellos, cada uno representando una letra, y que en conjunto podían formar una página entera de tipos que una vez utilizados se

⁹ Serrano Migallón, op. Cit., pág. 13.

descomponían para formar otra página, esto se conoce como la imprenta de tipos de Gutenberg.

Se reconoce que Gutenberg, no inventó la imprenta sino la tipografía, es decir, la esencia misma de la imprenta al facilitar el ensamblaje de letras y la maleabilidad de estas para desarrollar textos.

Tras el invento y luego el perfeccionamiento de la técnica de Gutenberg, se da una transformación en el mundo editorial al dar paso a la producción y reproducción de libros en grandes cantidades a bajos costos. La imprenta da lugar a que por primera vez la producción artística se vea ya como una forma de vida, así comienza una relación siempre ligada al lucro, la relación escritor-editor, y con ello una serie de reglas para ambos, relaciones de carácter económico.

Contemplados ya los elementos tanto materiales como intelectuales, surge la necesidad al fin de regular los derechos causados a raíz de la producción del pensamiento humano y su materialización a través de obras literarias.

Dicha relación se materializa por primera vez a través de los 'privilegios',¹⁰ se otorgaban como una exclusividad que se hacían en favor de algún editor allegado a el Rey, para que este imprimiera dicha obra en forma única, el primer privilegio de que se tiene registro fue el otorgado por la República de Venecia en 1469, por el plazo de 5 años se hace al impresor Aldo, otorgándole el privilegio exclusivo de imprimir las obras de Aristóteles y de Luis XII.

Si bien dicha figura del privilegio no constituye sanción alguna al Derecho de autor, sí constituye una restricción a tal derecho para ejercerlo libremente, además de estar regulado.

¹⁰ Serrano Migallón, op. cit., pág. 18.

4. EN INGLATERRA.

Inglaterra fue el primer país que consideró necesario reglamentar de un modo formal el derecho de autor, así la primera manifestación que se tiene de esto la encontramos en el Estatuto de la Reina Ana, expedido en Inglaterra en 1710, dicho estatuto regula de un modo más preciso la figura del plagio así dicho ordenamiento establece que concedía a los autores de obras publicadas el derecho exclusivo de reimprimirlo por un periodo de 21 años, en caso de que las obras fuesen inéditas el tiempo concedido para la impresión exclusiva era de 14 años en el entendimiento de que si el autor aun vivían al tiempo del primer plazo tenía la facultad de renovarlo por otros 14 años.¹¹

El Maestro Serrano Migallón, establece que 'Inglaterra tiene el mérito de haber dado el salto cualitativo en esa protección corrigió los excesos del sistema de privilegios y configuró la exclusividad como un derecho subjetivo del autor'.¹²

El Maestro Serrano Migallón, establece que 'Inglaterra tiene el mérito de haber dado el alto cualitativo en esa protección corrigió los excesos del sistema de privilegios y configuró la exclusividad como un derecho subjetivo del autor'.¹³

Cabe hacer la observación de que fue aquí en Inglaterra en donde apareció por primera vez la denominación del 'Copyright'.¹⁴

5. ALEMANIA.

Caso excepcional de un país Europeo que con la separación de su territorio en dos, se convierte a la vez un binomio de historias jurídicas diversas entre si e incluso hasta contradictorias una de las otras.

¹¹ Idem., pág. 21

¹² Idem., pág. 26

¹³ Ibidem.

¹⁴ Figura de origen inglés que se instituyó con el fin de proteger la obra de un autor y que es reemplazado por el "Estatuto de la Reina Ana de 1709", figura que hoy en día no a perdido su naturaleza de creación.

El Maestro Serrano, establece un antecedente al establecer, que '...en esta materia se registrara un ordenamiento sajón de 1686, que considera abiertamente el derecho de los autores a que las obras entregadas por ellos a los impresores están protegidas de los privilegios'.¹⁵

Es difícil pues, dado la poca apertura de Alemania tras el movimiento nazi, establecer algún antecedente al respecto.

6. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Onda influencia acaparan de Inglaterra los Estados Unidos, si consideramos que dicho país se establece como una colonia inglesa, así adoptaron importantes figuras así trasladan a las figura del Copyright.

Más sin en cambio no tuvo influencia alguna en nuestro país lo adoptado por los Estados Unidos.

7. EN ESPAÑA.

En esta nación europea se establecen los llamados privilegios como la forma mas acabada mediante la cual se regulaba el derecho autoral el Maestro Serrano señala '... el derecho español de la época no protegía al autor, mas bien establecía censuras previas, así los reyes se reservaban la facultad de otorgar la concesión para imprimir cualquier escrito, es decir, era un privilegio real'.¹⁶

8. EN MÉXICO.

a) Durante la Colonia.

¹⁵ Serrano Migallón, op., cit., pág. 30

¹⁶ Ibidem.

La evolución legislativa del Derecho de Autor en nuestro país se da a partir de la época de la colonia, así el Maestro Fernando Serrano Migallón, establece “la idea del derecho de interprete no podría acercarse a la nuestra ya que las artes, la música y la danza eran prolegómenos rituales y religiosos”.¹⁷

Más sin embargo no podemos dejar de señalar que culturas con un alto grado de desarrollo que incluso hoy en día se les sigue reconociendo, así dichas civilizaciones tenían una gran estima a todos sus poetas, historiadores, escribanos y dibujantes.

b) Durante el Virreinato.

Durante la colonización de la Nueva España, se llevó a cabo la Evangelización,¹⁸ del nuevo Mundo, lo que trajo consigo la imposición además de la religión cristiana, la penetración de una serie de instituciones de carácter legal, con la intención de regular lo apenas descubierto.

El maestro Serrano establece dos principales instituciones por medio de las cuales el Derecho Autoral se vislumbraba como una realidad en estas tierras, así se establece el pago directo del lugar de venta al autor de un 8% sobre ventas totales, por disposición de Felipe II, y las órdenes regulares dictadas por Carlos III, en 1794 y 1778, para reconocer herederos de los derechos autorales.¹⁹

Pese aun constante control de la iglesia y el gobierno, los cuales ejercían control y vigilancia sobre todos los libros traídos a la Nueva España. Así Felipe II de España, impuso la censura obligatoria y el permiso previo para llevar textos a la Nueva España.

Ya en 1704 se da por primera vez un intento por reglamentar el derecho autoral y más aún hacerlo ya sin la autorización de España. El Virrey Francisco Hernández de la Cueva da a conocer una disposición determinada en materia de beneficios económicos para los

¹⁷ Serrano Migallón, op. cit., pág. 33

¹⁸ Idem, pág. 34.

¹⁹ Serrano Migallón, op. Cit., pág. 34

Cueva da a conocer una disposición determinada en materia de beneficios económicos para los autores por la venta de obras, mas tarde en 1748 el Conde Revillagigedo, establece que además deberán pactarse en cláusula los derechos que al autor correspondan por la venta de su obra.

Por fin el 10 de junio de 1813, las cortes federales y extraordinarias de España emitieron las reales ordenanzas para conservar a los escritores la propiedad de las obras, así se establecen las reglas y el derecho de autor se hizo de modo vitalicio para el autor y el derecho de los herederos se estableció por 10 años posteriores al deceso para obras individuales y 40 para colectivas.

Así mismo se establecieron criterios para poder determinar cuando se contraviene disposiciones tales como las de violación al derecho de autor, es decir, cuando se estaba en presencia de plagios y de ediciones fraudulentas.

El desconocimiento del derecho moral del autor, la propiedad intelectual considera como una forma de la propiedad común la ausencia de acciones primitivas del derecho de autor y su emisión a las formas de acción reivindicatorias de la propiedad del derecho común, la sucesión en los derechos autorales, el interés público en la protección del derecho autor y la instalación del dominio público señalando bajo el concepto de propiedad común son las otras particulares de este período.

e) En la Constitución de 1824.

Previo a la publicación de la Constitución de Cádiz de 1824 se emitió en la Constitución de 1814, la limitante a establecer la libertad de expresión y de imprenta, y al ya no contemplar permisos o censuras de ninguna especie para poder publicar alguna obra.

Así el artículo 117, de dicho ordenamiento establecía:

Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente:

Artículo 17.- Favorecer todos los ramos de la industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos.²⁰

Es indudable que durante todo este periodo la nación sufría un colapso político, acontecido con motivo de lo que se estaba gestando y desarrollando.

El dar por primera vez a la nación un ordenamiento jurídico capaz de organizar a todo un pueblo en las diversas índoles no es tarea fácil y más que todo dar prioridad a las cuestiones a legislar.

La Constitución Federal de 1824 proveyó entre las facultades del Congreso:

Artículo 50.- Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

- I. Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería, e ingenieros, erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñan las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tuvieren las legislaturas para el arreglo de la educación política en sus respectivos Estados.²¹

d) Reglamento de la Libertad de Imprenta. (3 de diciembre de 1874).

Tras la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz de 1824, de cuya reacción u influencia corresponde en su mayoría a instituciones extranjeras (principalmente España y Francia), en nuestro país la expedición de un Reglamento cuya finalidad era el de regular las obras producto de la inteligencia y el ser humano.

²⁰idem., pág. 37

²¹ idem., pág. 38

Aguilar Carvajal señala que dicho Reglamento “es consecuencia de un alto grado de desarrollo jurídico así como de una alta cultura jurídica”.²²

El autor de cualquier obra gozaba del derecho de propiedad literaria, que consistía en la facultad de publicarla e impedir que otro la hiciera durante su vida y muriendo el autor, pasara a la viuda, y de esta a sus hijos y demás herederos en su caso durante el espacio de 30 años.

La falsificación se cometía al publicar toda una obra o la mayor parte de sus artículos, así un número completo de un periódico, o una pieza de música, o representando un drama sin permiso del autor, o copiando una pintura, escultura o grabado original.

De tal forma se aplicaban a los falsificadores multas de 25 a 300 pesos, si se cometía por primera vez, de 50 a 500, si lo cometía por segunda vez y de 100 a 1000, si era una tercera vez, con la diferencia de que cuando se presentaba esa tercera vez, se aplicaba una pena de prisión desde cuatro meses hasta un año, dejando la aplicación de una u otra al arbitrio del juez competente.

e) En la Constitución de 1857.

La Constitución de 1857, reguló en su artículo 7 la libertad de prensa sin previa censura.

Más adelante dentro de las facultades del Congreso se encontraba la de conceder premios o recompensas por servicios eminentes presentados a la patria o a la humanidad y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

f) Código Civil de 1870.

²² Idem., pág. 39

Aun y cuando en México no existía un adecuado ordenamiento que regulara los derechos autorales como tal, en la Constitución de 1824, aunque de manera incipiente se contemplaban normas en materia autoral al manifestar el reconocimiento para los creadores intelectuales al afirmar “ una apreciable ocupación digna de la más firme y decidida tutela jurídica... Que en todos los países civilizados, los trabajos que son obra del talento y de la instrucción han merecido la protección de los gobiernos”,²³ esto mediante el decreto sobre la propiedad literaria publicada bajo el gobierno de José Mariano Salas el 3 de diciembre de 1846.

Tras la parición de dicha Constitución, se encomendó al ilustre jurista Justo Sierra el proyecto para un Código Civil, el cual fue inspirado en su mayor parte en el código Civil Francés de 1804 así como en el Código Albertino de Cerdeña.

Así dicho Código en su Título Octavo en sus capítulos II al VII hace referencia en materia de autor en lo relativo a la propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación así como las penas de los falsificadores.

En tal sentido establecía como prerrogativa exclusiva de los habitantes de la república, de publicar y reproducir de sus obras originales por cualquier medio, sin restricción alguna salvo lo dispuesto por la Ley de Imprenta.

Tras de otorgar dicha prerrogativa dicho ordenamiento contemplaba “Reglas para declarar la falsificación de una obra” y establecía supuestos tales como:

Existía una falsificación cuando faltaba el consentimiento del legítimo autor:

1. Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales.
2. Para publicar traducciones de dichas obras.

²³ Idem., pág. 42.

3. Para representar los dramáticos y ejecutar las musicales.
4. Para publicar y reproducir los artísticos sea por igual o por distinto procedimiento del que empleo en la obra original.
5. Para omitir el nombre del autor o del traductor.
6. Para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquier parte de ella.
7. Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual fuera necesario penetrar en las casas particulares.
8. Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otra.
9. Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados.

Las sanciones establecidas para el caso de la falsificación traía como consecuencia la pérdida de los ejemplares que se hubieren impreso sin autorización del autor quedando el falsificador obligado a reponer los ejemplares faltantes para contemplar la edición, en todo caso si el editor no quería recibir dichos ejemplares, el infractor tenía la obligación de pedir el valor de toda la edición.

Existían otras disposiciones tales como:

Si no se conocía el número de ejemplares el culpable tenía la obligación de pagar mil, además de los ya existentes, los instrumentos o maquinaria utilizadas para la elaboración de la edición fraudulenta, eran destruidas, así también el que representaba obras dramáticas o ejecutaba composiciones musicales sin autorización, tenía la obligación de pagar al propietario el producto total de las representaciones o ejecuciones, sin tener derecho a nada. La autoridad judicial podía suspender en todo momento la ejecución de la obra dramática, así como secuestrar todo los productos de dicho acto.

g) El Código Civil de 1884.

Tanto el Código Civil de 1870, como el de 1884, equiparán los derechos autorales como derechos reales de propiedad.

Mención importante también el que dicho Código establece por vez primera la diferencia entre la propiedad individual.

Por lo demás se limita únicamente a transcribir los preceptos del anterior código, con excepción de las Disposiciones Generales del nuevo Código, que reconocía al traductor o editor para ocurrir al Ministerio publico, para adquirir la Propiedad.²⁴

Todos los autores, traductores y editores debían poner su nombre, fecha de publicación y la advertencia de gozar de la propiedad por haber hecho el deposito de ejemplares que establecía el código civil y las demás condiciones o advertencias legales que creían convenientes en las portadas de los libros o composiciones musicales, la calce de las estampas y en la base u otra parte visible de las demás características. En cuanto a la falsificación, no existe variación alguna respecto del código anterior.

h) En el Código civil de 1928.

Ordenamiento jurídico promulgado por el Presidente Plutarco Elías Calles, en dicho código se manifiesta una mejor técnica jurídica, pues los autores de obras científicas que llenaban los requisitos, gozaban por 30 años del privilegio exclusivo de publicarles, traducirlos, y reproducirlos por cualquier medio.

Se concedía un plazo de 30 años a la publicación y reproducción por cualquier medio de sus obras originales:

²⁴ Idem., pág. 24

- I. Los autores de obras de índole literaria comprendiéndose en ellas los escenarios y argumentos de películas;
- II. Los autores de cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, etc. y los planos, dibujos y diseños de cualquier clase;
- III. Los arquitectónicos;
- IV. Los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fotógrafos;
- V. Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida como los moldes y modelos;
- VI. Los músicos, ya sean compositores o ejecutantes.
- VII. Los calígrafos.
- VIII. En general, los autores de obras artísticas.

Las agencias de noticias telegráficas o por correspondencia tenían el derecho a que estas noticias no se reprodujeran durante el término de 3 días. Pasado dicho término contado a partir de su publicación por agencia entraba al dominio público.

Se otorgaban por 20 años a los autores de obras destinadas al teatro o de composiciones musicales, independientemente del derecho exclusivo que tenían respecto de la publicación y reproducción de sus obras.

El autor que publicara su obra, no adquiría los derechos que le concedía la ley civil, si no la registraba dentro del plazo de 3 años que contaban a partir de su publicación, en caso de no hacer lo dichas obras entraban al dominio público.

En dicho ordenamiento era necesario la autorización que tenía que otorgar el autor de dicha obra para hacer un extracto o compendio de su trabajo autoral, existía una restricción para no contemplar el caso como falsificación y era el caso de que si dicha obra aportaba algo nuevo que proporcionara una utilidad general, podía el gobierno autorizar su impresión, con la venia del perito de cada parte, en este caso el autor primitivo tenía derecho a una indemnización que se determinaba de acuerdo a un porcentaje y por todas las ediciones que se hicieran.

Pesa a que los autores pudieran ejecutar los derechos concedidos por este ordenamiento tenían que cumplir con ciertos requisitos tales como poner en las portadas de los libros o composiciones musicales, el nombre de sus autores, traductores y editores, así como al clase de las estampas y en la base la fecha de la publicación o de la ejecución de la obra y la advertencia de que gozaban del privilegio por haber hecho el deposito.

Había falsificación cuando faltaba el consentimiento del que obtuvo el privilegio;

- I. Para publicar, traducir, reproducir, representar ejecutar o imprimir en discos para fonogramas o rollos para pianos automáticos, sus obras o parte de ellas en su ejecución:
- II. Para omitir el nombre del autor o del traductor;
- III. Para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquier parte de ella;
- IV. Para publicar mayor número de ejemplares que el convenio;
- V. Para publicar y ejercitar una pieza de música formada de extractos de otras;
- VI. Para hacer arreglos de una composición musical;

- VII. Para adaptar trucos escénicos originales empleados en obras que hayan obtenido el privilegio de ley;
- VIII. Para representar partes aisladas, escenas o canciones ya registradas o para las que se haya obtenido el privilegio respectivo.

Existía la falsificación aun y cuando esta se realizara fuera de la República Mexicana, así como si en la obra se ponía alguna frase que indujera al error, acerca de haberse llenado el requisito del registro.

i) En la Ley Federal del Derecho de Autor de 1947.

Mención especial merece este ordenamiento, sino por lo que aportó (que fue bastante), si por lo que representó, ya que esta Ley constituye la primera Ley Federal sobre Derechos de Autor de un modo general y a nivel Federal.

La historia de la regulación de los derechos de autor en México, se remonta a las primeras normas establecidas para protegerlo así y muy precisamente se establecieron sus orígenes en Códigos de orden civil, los cuales contemplaban en capítulos especiales a esta materia.

Durante la Conferencia Interamericana de expertos para la protección de los derechos de autor, que se llevo a cabo en la ciudad de Washington, D.C. del 1 al 22 de junio de 1946, en la que nuestro país fue parte, se firmó la Convención Interamericana sobre el derecho de autor de obras literarias, científicas y artísticas, en los idiomas español, inglés, portugués y francés.

Aceptada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 34 de octubre de 1947, este Convenio de la Unión en concordancia con lo establecido en el artículo 133 Constitucional.

Así para estar en común acuerdo con los compromisos contraídos en la Convención de Washington, se expidió el 31 de diciembre de 1947, la Ley Federal sobre Derecho de Autor publicado en el Diario Oficial el 14 de enero de 1948. Dicha ley integrada por 134 artículos y 5 transitorio; y estaba dividida en 6 capítulos.

Los dos primeros artículos transitorios en los cuales señala que tenía el que se refiere al derecho autoral sobre una obra literaria, didáctica escolar, científica o artística, de usarla exclusivamente y autorizar su uso, en todo o en parte, de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente o de transmitirlo por causas de muerte.

En el segundo de los transitorios, de deroga el título octavo del libro Segundo del Código Civil en vigencia y todas las disposiciones que se le opongan.

Por constituir que al cortar el cordón umbilical respecto del Derecho Civil y dado que fue la primera Ley en la materia de carácter Federal tuvo muchas críticas al considerarse que dicho ordenamiento carecía de una metodología, así como, falta de claridad en su articulado, confusión en su redacción gramatical y conceptos jurídicos.

Cabe hacer notar que por primera vez y al contemplarse ya como un derecho autónomo del Derecho Civil, así mismo el capítulo V de las Sanciones las contempla como tal, a diferencia de los códigos anteriores ya que la denominación que le daban era el de "Reglas para declarar la falsificación".

El capítulo V "De las Sanciones", establecía multas de 50 a 1000 y prisión de seis meses a seis años:

- I. Al que publicara una obra literaria, didáctica, científica o artística, protegida por esta Ley, sin autorización del titular del derecho de autor;
- II. Al que publicaba una obra de las señaladas anteriormente sustituyendo el nombre Del autor por otro nombre;

- III. Al que publicara obras comprendidas, adaptadas o modificadas de alguna otra sin Mencionar estas circunstancias y su finalidad;
- IV. Al que dolosamente empleaba en una obra un título que ocasionara confusiones con otra protegida.
- V. Al que usaba el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero, cinematográfico, Programa de radio y de toda publicación o difusión periódica o que empleaba las – Características gráficas originales que eran distintos de una obra o colección de -- Obras, sin autorización de quién tenía la reserva para su uso
- VI. Al que publicaba una obra protegida por el derecho de editar o reproducir, sin el consentimiento del titular del derecho.

Se aplicaba de cinco días a dos años de prisión y multa de 20 a 500 pesos al que dolosamente comerciaba con obras cuya publicación era contraria al derecho de autor.

Se aplicaba de 5 a 500 pesos o prisión de dos meses a cinco años, o ambas penas según la gravedad de la violación:

- I. Al que publicaba antes que el Estado o sin su autorización las obras hechas en el servicio oficial,
- II. Al que publicaba documentos de los archivos oficiales sin permiso de la autoridad de la que dependían, a no ser que se hubieran publicado con anterioridad;

Se aplicaba pena de prisión hasta de un año o multa de 50 a 1000 pesos, o ambas sanciones a juicio del juez, a quien no estando para publicar una obra lo hiciera:

- I. Sin mencionar el nombre del autor, del traductor, compilador o adaptador, no habiendo obtenido el consentimiento para hacer la supresión;

- II. Como menoscabo de la reputación del autor como tal y en su caso, del traductor, compilador o adaptador, si éstos no hubieran aceptado expresa y tácitamente la manera, las adaptaciones, mutilaciones, exhibiciones o modificaciones que hubieran hecho a la obra.

Se aplicaban multa de 5 a 500 pesos o prisión de dos meses a un año, a quien daba a conocer a personas extrañas una obra no publicada que había recibido del titular del derecho, o por alguien en su nombre, sin consentimiento de dicho titular.

Se castigara con prisión de tres días a seis meses o multa de 10 a 1000 pesos, o ambas sanciones a juicio del juez, el que exhibía a ponía en el comercio el retrato de una persona sin su consentimiento.

Se aplicaba sanción administrativa por la Secretaría de Educación Pública, y multa de 50 a 5000 pesos:

- I. Al que omitía la mención de "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R.";
- II. Al que omitía los datos de edición;
- III. A los que dejaban de enviar las listas mensuales de las obras utilizadas con fines de lucro;
- IV. A los administradores de las Sociedades de Autores que omitían publicar el balance.

Se aplicaba administrativamente por la Secretaría de Educación Pública, multa de 50 a 5000 pesos y arresto de quince días, a quienes solicitaban infundadamente providencias para impedir la edición, distribución o venta de obras, o representaciones o ejecuciones.

j) Ley Federal del Derecho de Autor de 1956.

El 29 de diciembre de 1956, bajo el mandato del presidente Adolfo Ruiz Cortines, se expide la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, misma que abroga la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, del 31 de Diciembre de 1947.

Esta nueva ley se da bajo un marco jurídico distinto, además de contar con un poco mayor de experiencia, así trata de corregir los errores y llenar las lagunas anteriores. Dicha Ley estuvo compuesta por 151 artículos, distribuidos en 8 capítulos y 7 artículos transitorios.

Así bajo el amparo de dicha Ley se crea la Dirección General del Derecho de Autor. Misma que a su vez tenía a su cargo el Registro del Derecho de Autor, con mucho mayores atribuciones que las concedidas en el anterior ordenamiento legal.

En materia de sanciones, en lo general siguen con la misma tónica de las contenidas en la Ley del 47.

En lo particular se establecieron nuevas figuras delictivas, así el uso de las características gráficas distintas de la cabeza de un periódico o revista de una obra o colección de obras, sin autorización del que haya obtenido la reserva de su uso.

También se establecen sanciones para aquel que especule con libros de texto respecto de los cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor.

Dicha Ley dentro del perfeccionamiento que trata de alcanzar, reconoce a los intérpretes y ejecutantes, así como define con precisión el derecho de estos.

CAPITULO SEGUNDO

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR VIGENTE:

Para el buen comienzo del estudio de las infracciones contempladas en la Ley Federal del Derecho de Autor, es menester señalar que se contemplan las infracciones al derecho de Autor propiamente dicho, las infracciones en materia de comercio y los delitos al derecho de autor, que si bien no se encuentran dentro de la Ley Federal del Derecho Autor, si son importantes que entremos al estudio de estos para conocer tanto las infracciones, como los delitos.

1. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. CONCEPTO.

Con el vocablo infracción señala el diccionario se denomina a toda transgresión o quebrantamiento de una ley, pacto o tratado; o de una norma jurídica moral, lógica o doctrinal.

“De acuerdo a ello cuando la transgresión se realiza en detrimento de una norma jurídica administrativa de carácter administrativo, se dice que la infracción es administrativa; y le corresponde a un órgano del llamado poder ejecutivo, imponer la sanción que conforme a la Ley proceda”.²⁵

Por infracción administrativa entendemos la transgresión que se hace de alguna norma, ley reglamento o contrato, con la finalidad de cumplir de un modo inadecuado o simplemente de no cumplir con lo establecido en la ley.

²⁵ Martínez Morales, Rafael, 1. Derecho Administrativo, Primer Curso. Décima primera Edición, Editorial, HARLA, pág., 316.

La enciclopedia jurídica omeba para establecer la definición de infracción nos remite a dos autores españoles, así el primero de ellos ESCRICHE J., en su Diccionario de legislación y jurisprudencia en la pagina 869, señala que “ la infracción constituye una transgresión, violación o quebranto de alguna ley, pacto, o tratado “, y sigue diciendo. “Toda persona es responsable de la infracción y de las leyes, así como de la de los contratos que hubiere celebrado, e incurre en las penas que respectivamente estuvieran señaladas o al menos en la obligación de resarcir los daños y perjuicios que de su infracción se siguieren.”²⁶

En la misma temática José Buxade, tratadista español, define a la infracción como “ la contravención de lo dispuesto en la Ley, contrato u obligación de observancia forzosa, y agrega. “ La infracción de las leyes, ya de los contratos, ya de las obligaciones forzosas, hace incurrir en las sanciones penales respectivamente señalados en unos y otros, y siempre lleva agregado el resarcimiento de los daños y perjuicios, ocasionados por la infracción a los particulares, corporaciones o al Estado.”²⁷

De las definiciones anteriores podemos establecer que se señala a la infracción como la violación a algún ordenamiento legal y que tal comportamiento da origen a una sanción, la cual del análisis de ambas definiciones no hace distingo ante una sanción de carácter penal o administrativa, es decir ambos autores únicamente señalan que la infracción da origen a una sanción únicamente.

Guillermo Canellas, en su Diccionario Enciclopédico nos señala que la infracción es “La transgresión, el quebrantamiento, la violación, el incumplimiento de la Ley, reglamento, convenio o tratado, contrato u orden. Denominación genérica de todo lo punible; será delito o falta, separación de doctrina o práctica acreditada u obligatoria”.²⁸

²⁶ Enciclopedia jurídica Omeba. Tomo XV, Editores Libreros Ruas Aractin, pags. 771 a 778.

²⁷ Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo P – Z Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1988. Págs. 2872 y 2873.

²⁸ Cabanellas, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho”. Tomo IV, Editorial Heliasta. Edición 20. Buenos Aires Argentina., págs. 412 y 413.

De lo anterior es menester dar una definición propia de lo que entendemos por infracción.

Infracción, por lo tanto, es la violación que se lleva a cabo en una forma consiente de alguna norma de carácter penal o administrativo y que trae siempre aparejada alguna sanción, ya sea con motivo de un delito de alguna violación administrativa y que recibe un castigo acorde a lo realizado.

Por lo tanto, ¿Qué es una infracción Administrativa?.

No podemos dejar de advertir, que cuando hablamos de infracciones administrativas inconscientemente hacemos referencia inmediatamente a conductas ilícitas sancionadas por el derecho penal y cuya aplicación da origen a que se lleve un juicio que en la mayoría de los casos conocidos es motivo de privación de la libertad, así como de multas y reparación del daño.

El maestro Acosta Romero, argumenta que si bien se ha establecido dentro del Derecho Administrativo una rama a la que han denominado Derecho Penal Administrativo, en efecto esta terminología no es la adecuada, ya que jurídicamente no podemos establecer que existe un Derecho Penal Administrativo, ya que al hablar de derecho penal, estamos indudablemente haciendo referencia a delitos castigados por el derecho penal y toda conducta que sea relacionada con dicho derecho penal por fuerza tiene que ser constitutiva de algún un delito.

Si determinamos que delito según el Código Penal del Distrito Federal de 1931, "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Es decir corresponde sólo a un poder judicial establecer posibles conductas que pueden constituir delitos, mediante indagatorias que lleve a cabo un representante en este caso el Ministerio Público y que dicho órgano a su vez es el único, con la ayuda de un policía judicial, el encargado de investigar todos los hechos que puedan dar origen a una indagatoria, al reunirse dichos elementos, esta representación social consignará estos elementos para que un juez determine mediante un juicio y desahogo

de todo tipo de pruebas necesarias si se cometió algún delito y quien o quienes lo cometieron, juicio que concluirá con una sentencia, a favor o en contra de quien o en ella intervinieron, es decir, a favor del inculpado o de la representación social.

El Derecho Administrativo debe de cumplir con ciertos fines los cuales podemos establecer que son:

Proveer servicios públicos.

Mantener el orden público.

Entendiéndose como tal, salvaguardar las normas de convivencia social.

Distribuir el gasto Público.

Regular organización, estructura y actividad de la parte del Estado, que se identifica con la administración Pública o Poder Ejecutivo.

El Maestro Acosta Romero define a la infracción Administrativa como “ Todo acto o hecho de una persona que viola el orden establecido por la Administración Pública, para la consecución de sus fines, tales como mantener el orden público (en su labor de policía) y prestar un servicio eficiente en la administración de servicios”.²⁹

Por lo anterior determinamos que si bien el Derecho Administrativo al regular conductas que son consideradas irregulares aplica sanciones a dichas conductas y que están en relación directa a las funciones del derecho administrativo no constituyen delitos, sino infracciones que son sancionadas de un modo menos severo que si se tratase de un delito y que generalmente son aplicadas con el fin de resarcir el daño causado a quién se cometió la

²⁹ Acosta Romero Miguel, “Compendio de Derecho Administrativo” .Parte General Editorial Porrúa México 1996 págs. 526 a 536.

infracción ya sea de una forma económica o bien quitando de forma material el motivo de la infracción.

Podemos entonces establecer un concepto de infracción administrativas a lo cual decimos que es.

Todo acto u omisión de una persona tendiente a la transgresión de las normas que regulan el carácter público de la administración, en proporción a sus fines sociales, cuyo fin es el de hacer cumplir sus leyes y reglamentos en cuanto a la prestación de servicios administrativos y el orden público.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

La naturaleza jurídica de las Infracciones Administrativas están determinadas en función de dos supuestos, los cuales diferencian estas infracciones de las demás conductas ilegales o antijurídicas que se pudieran confundir o parecer en algún momento dado con la Infracción Administrativa propia mente dicha

En este sentido las infracciones administrativas están determinadas por dos factores muy importante, es decir, por la sanción que se aplica con motivo de la infracción que sea cometido por el sujeto activo, y por otro lado por el órgano que ejecuta dicha sanción, esto es, que tratándose por lo tanto de Infracciones Administrativas la sanción que se aplica será no mayor a lo que en nuestro país contempla para ese tipo de sanciones el artículo 21 Constitucional, es decir,

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Por otro lado el órgano competente para aplicar dicha sanción en función de sus atribuciones será siempre el Poder Ejecutivo a través de sus órganos administrativos, en el caso que nos ocupa sólo a través de la Secretaría de Educación Pública y esta solo por medio del Instituto Nacional del Derecho de Autor o en su caso por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En aras de lo establecido por dicho artículo Constitucional podemos establecer que las infracciones a los derechos de autor constituyen verdaderas infracciones de carácter administrativo y por lo tanto caen en el supuesto establecido en la Ley, es decir, se trata de infracciones cometidas por un sujeto activo que traen como consecuencia la aplicación de sanciones de carácter administrativo que son ejecutadas en función de sus atribuciones por un Organismo Público denominado Instituto Nacional del derecho de Autor o en función de sus atribuciones por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial respectivamente y en la esfera de su competencia

La infracción administrativa constituye una sanción que se aplica al infractor de alguna ley o reglamento o que con motivo de su actuar provoca daño ya sea en el patrimonio de alguien o en su persona.

Dichos actos ilegales son castigados ya sea mediante la aplicación de una sanción de tipo administrativa o bien de forma penal, si que por esto se pierda la naturaleza de la infracción administrativa al tener una doble aplicación en cuanto a sanción se refiere ya que bien puede hacerse valer mediante la aplicación de una sanción administrativa o bien mediante la aplicación de una ley penal que castigue un hecho de carácter penal constitutivo

de delito, y si bien es cierto que en muchas ocasiones se pueden aplicar ambas, no siempre se pueden contemplar las dos.

Si partimos de la idea de que al cometer un delito y al ser encontrado culpable el responsable de la conducta tendrá que someterse a la pena correspondiente, al cometerse una infracción administrativa el infractor se hace acreedor a una de las sanciones administrativas establecidas por la ley que no podrá ser otra que multa, o arresto por 36, esto tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, y al ser considerado en nuestro país como una garantía individual tal y como lo establece dicho ordenamiento Constitucional que a la letra dice:

La naturaleza de la infracción administrativa radica sustancialmente en lo que se castiga y quien lo castiga en la idea de prevenir nuevas conductas de la misma especie, por lo tanto y partiendo de esta idea debemos considerar que la infracción administrativa es la forma en la cual los Organos de la Administración Publica "castigan o sancionan", las conductas que alteran el orden establecido por la Administración Pública en aras de prestar los servicios públicos de acuerdo a su propia naturaleza, motivo por el cual únicamente se sancionan mediante arresto (conocido como arresto administrativo) o multa, que nos es otra cosa que la reparación de un daño que con motivo de la conductas se produjo y que por lo tanto no constituyen hechos o actos jurídicos que sean constitutivos de algún delito, y que como tal debieran de investigarse en el ámbito de competencia del poder judicial.

3. INFRACCIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 229 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

A) CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN AL DERECHO DE AUTOR:

El Doctor David Rangel Medina, define a la infracción al Derecho de Autor como "Toda utilización de una obra protegida por derecho de autor, cuando dicha autorización es necesaria conforme a la ley"³⁰

³⁰ Rangel Medina, David, "Panorama del Derecho Mexicano". Derecho Intelectual, Editorial McGRAW-HILL. México, 1998

El Doctor Medina Rangel, nos señala muy acertadamente que la creación de tres clases de infracciones, en nuestra actual Ley de Autor Vigente.

“Un primer grupo lo constituyen las infracciones en materia de derechos de autor ART. 229 y 230).

Un segundo grupo la forman las infracciones en materia de comercio(art. 231 al 236);

Un tercero se refiere a los que tienen el carácter de delitos (art. 424 al 429 del Código Penal” (14 pag. 184)

Los tres tipos de “infracciones “,³¹ en el actual estudio serán analizados uno por uno con el objeto siempre presente de hacer notar sus diferencias y poder llegar a establecer el marco jurídico de en que se desarrollen cada uno de ellos.

B) CLASIFICACIÓN

Infracciones a los Derechos de Autor contemplados en el artículo 229 de la Ley Federal del Derecho de Autor Vigente:

Artículo 229. Son infracciones en materia de derechos de autor:

- I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciataria un contrato que tenga por objeto la

³¹ Cabe aclarar en este punto que llamamos técnicamente así a las conductas ilícitas que tienen que ver con el derecho de autor, pero siempre teniendo en cuenta que la normatividad entre una infracción y un delito es total y absolutamente diferente desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la sanción y de quien aplica tal sanción.

transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente ley;

- II. Infringir el licenciatario los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 147 de la presente ley;³²
- III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;
- IV. No proporcionar, sin causa justificada, al instituto, siendo administradores de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente ley³³
- V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente ley³⁴

³² ARTICULO 147. Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la Publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

³³ ARTICULO 204. Son obligaciones de los administradores de la sociedad de gestión colectiva: IV. Proporcionar al instituto y demás autoridades competentes la información y documentación que se requiera a la sociedad, conforme a la Ley;

ARTICULO 207. Previa denuncia de por lo menos el diez por ciento de los miembros el instituto exigirá a las sociedades de gestión colectiva, cualquier tipo de información y ordenará inspecciones y auditorías para verificar que cumplan con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

³⁴ ARTICULO 17. Las obras protegidas por esta Ley que se publiquen, deberán ostentar la expresión "derechos Reservados", o su abreviatura "D.R.", seguida del símbolo c; el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor: pero sujeta al licenciatario o editor responsable a las sanciones establecidas en la Ley."

- VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley³⁵
- VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley³⁶
- VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley³⁷
- IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglistas;
- X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal, y en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;

³⁵ ARTICULO 53. Los editores deben hacer constar en forma y lugar visibles de la sobras que se publiquen, los siguientes datos:

- I. Nombre denominación o razón social y domicilio del editor.
- II. Año de la edición o reimpresión.
- III. Número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible, y
- IV. Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), o el Número Internacional Normalizado para publicaciones Periódicas (ISSN), en caso de publicaciones periódicas."

³⁶ ARTICULO 54. Los Impresores deben hacer constar en forma y lugar visible de las obras que impriman:

- I. Su nombre, denominación o razón social;
- II. Su domicilio, y;
- III. La fecha en que se término de imprimir."

³⁷ ARTICULO 132. Los Fonograms deberán ostentar el simbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se hay realizado la primera publicación.

la omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos que correspondan al productor del fonograma pero la sujeta a las sanciones establecida por la Ley.

Los productores de fonogramas deberán notificar a las sociedades de gestión colectiva los datos de etiqueta de sus producciones y de las matrices que se exporte, iniciando los países en cada caso.

- XI.** Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;
- XII.** Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;
- XIII.** Fijar, representar, publicar, efectuar, alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III del Título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y³⁸
- XIV.** Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y su reglamento.

El Doctor David Rangel Medina, establece en su libro de “Panorama del derecho Mexicano”, que “ La terminología Infracciones al Derecho de Autor, es

³⁸ TITULO VII. De los derechos de autor sobre los símbolos patrios y de las expresiones de las culturas populares.

CAPITULO III. De las culturas populares.

ARTICULO 157. La presente Ley protege las obras literarias, artísticas de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable.

ARTICULO 158. Las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la república Mexicana, estarán protegidas por la presente Ley contra su deformación, hecha con objeto de causas demérito a la misma o perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia a la cual pertenecen.

ARTICULO 159. Es libre la utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal; protegidas por el presente capítulo, siempre que no se contravengan las disposiciones del mismo.

ARTICULO 160. En toda fijación, representación, publicación, comunicación o utilización en cualquier forma, de una obra literaria, artística, de arte popular o artesanal, protegida conforme al presente capítulo, deberá mencionarse la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia.

ARTICULO 161. Corresponde al Instituto vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo y coadyuvar en la protección de las obras amarradas por el mismo”

desconcertante, ya que hace notar que todas las infracciones que consigne la ley de la materia, deben ser consideradas precisamente" en materia de derecho de autor"³⁹

El Maestro Fernando Serrano Migallón, establece la clasificación de las infracciones en materia de derechos de autor, tomando en cuenta los siguientes elementos:

a) El Sujeto que interviene en la conducta,

Dicho sujeto debe de tener una "personalidad calificada", es decir para que dicha infracción deba de realizarse esta debe de ser lleva acabo por una persona con ciertas características, como lo señala el Maestro Serrano "El sujeto activo de la conducta tiene una personalidad calificada, ya que dentro del acto jurídico bilateral, la carga administrativa corre por el adquirente de los derechos",⁴⁰ es decir, dicha conducta en el caso de las infracciones marcadas con el inciso I y II son realizadas por personas que tienen características especiales tales como un Editor, Empresario, Licenciario etc. , esto es personas que tiene una clasificación especial y son solo ellas quien en todo caso estas autorizadas a ejercer esos derechos en función de las atribuciones que la misma ley les da, y que obviamente es ciertos casos dichas atribuciones son utilizadas de una manera incorrecta o bien no son utilizadas para lo que deberian de ser lo que da motivo a cometer una serie de infracción y como consecuencia hacerse acreedores a las sanciones correspondientes y que mas adelante analizares con mas cuidado.

b) Las causas de Utilidad Pública.

Hacer el licenciario uso indebido de esta causa de utilidad publica en aras de la ciencia, la cultura o la educación nacional, toda creación intelectual del ser humano trae aparejado el derecho de este para explotar libremente los frutos de su trabajo, razón por la cual nadie sin consentimiento expreso del creador tiene el derecho de hacer uso de esta obra, únicamente y en aras de la cultura la ciencia y la educación nacional puede no tenerse el

³⁹ Rangel Medina, Op. Cit., pág. 185.

⁴⁰ Serrano Migallón. Op., Cit., pág. 187.

consentimiento expreso del autor para hacer unos de esa obra por cualquier medio, ya sea publicando o traduciendo alguna obra literaria o artística, en dicho caso solo el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Educación Pública de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada, esto desde luego mediante el pago de una remuneración Compensatoria.

c) **El Ostentarse como una Sociedad de Gestión Colectiva.**

El Maestro Serrano Migallón establece, que “ por razones de orden público constituyen también las Sociedades de Gestión Colectiva disponer de la autorización que la ley exige”.⁴¹

De acuerdo a lo que establece el artículo 192 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que las Sociedades de Gestión Colectiva, “es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor”.⁴²

Así mismo el artículo 193 de la misma Ley establece que “para poder operar como sociedad de gestión colectiva se requiere autorización previa del Instituto, el cual ordenara en caso afirmativo su publicación en el diario Oficial de la Federación”.⁴³

De igual forma el artículo 194 del mismo ordenamiento legal es claro al establecer que dicha autorización podrá ser revocada por el mismo Instituto si existiere algún incumplimiento en las obligaciones que la propia Ley establece para las sociedades de gestión colectiva.

⁴¹ Idem. pág. 188.

⁴² Artículo 192 de la Ley Federal del derecho de Autor.

⁴³ Artículo 193.

“El artículo 199 establece los requisitos para otorgar la autorización a una Sociedad de Gestión colectiva:

- I. Que los estatutos de la sociedad de gestión colectiva solicitante cumplan, a juicio del Instituto, con los requisitos establecidos en esta Ley;
- II. Que los datos aportados y de la información que pueda allegarse al Instituto, se desprenda que la sociedad de gestión colectiva solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la transparente y eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser recomendada.
- III. Que el funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva favorezca los intereses generales de la protección del derecho de autor, de los titulares de los derechos patrimoniales y de los titulares de derechos conexos en el país”.

En el mismo tenor el artículo 200, del mismo ordenamiento establece las facultades de la Sociedades de Gestión Colectiva al señalar” Una vez autorizadas las sociedades de gestión colectiva por parte del Instituto, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

Las sociedades de gestión colectiva están facultadas para presentar, ratificar o desistirse de demanda o querrela a nombre de sus socios, siempre que cuenten con poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para presentar querellas o desistirse de ellas, expedido a su favor y que se encuentre inscrito en el Instituto, sin que sea aplicable lo

dispuesto por el artículo 120 de Código Federal de Procedimientos Penales⁴⁴ y sin perjuicio de que los autores y que los titulares de derechos derivados puedan coadyuvar personalmente con la sociedad de gestión colectiva que corresponda. En el caso de extranjeros residentes fuera de la República Mexicana se estará a lo establecido en los convenios de reciprocidad respectivos.

Del mismo modo la Sociedad de Gestión Colectiva, tiene la obligación inherente de hacer llegar al Instituto Nacional del derecho de Autor, todos los documentos así como la información que este requiera en función de sus atribuciones, y el no acatar las disposiciones del Instituto es motivo para imponer las infracciones correspondientes:

De igual forma los sujetos activos de esta conducta son de igual forma de personalidad calificada, ya que tal y como lo determina el propio artículo 204⁴⁵ de la multicitada Ley, esta obligación corresponde a los administradores de la Sociedad de Gestión Colectiva en función a sus atribuciones.

El Maestro Serrano Migallón, establece para las infracción contempladas en los incisos siguientes la clasificación consistente en la omisión o falsedad de las menciones legales que corresponden a la ediciones de material tanto literario como fonográfico.

Establece la fracción V del artículo 229, la obligación del editor o licenciario en cargado de realizar alguna obra esta debe de ostentar la expresión “ Derechos Reservados”, o en su abreviatura “ D.R.”, seguida del símbolo c, así mismo debe de constar el nombre

⁴⁴ Artículo 120. No se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querellas formulada en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrella, sin que sena necesario acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la asamblea de Socios o Accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

⁴⁵ ARTICULO 204. Son obligaciones de los administradores de la sociedad de gestión colectiva:

- I. Responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones de la sociedad a que se refiere el artículo anterior.
- II. Responder civil y penalmente por los actos realizados por ellos durante su administración.
- III. Entregar a los socios la copia de la documentación a que se refiere la fracción VII del artículo anterior.
- IV. Proporcionar al Instituto y demás autoridades competentes la información y documentación que se requiera a la sociedad, conforme.
- V. Apoyar las inspecciones que lleve a cabo el Instituto, y
- VI. Las demás a que se refieran esta Ley y los estatutos de la sociedad.

completo del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación, estos datos deberán de constar en algún lugar visible. Cabe hacer mención que la omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos de autor, pero trae como consecuencia una serie de sanciones para el editor o licenciatario responsables de dicha obra.

La siguiente fracción establece la obligación por parte del editor, de insertar en la obra que se va a publicar datos, tales como Nombre del editor, o razón social así como su domicilio, el año de la edición o reimpresión, el número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión, si esto es posible, y el número internacional normalizado del libro (ISBN), o el número internacional normalizado para publicaciones periódicas (ISSN), en caso de publicaciones periódicas.

El ISBN, es el (International Standard Book Number), que en español es el Número Internacional Normalizado del Libro, en 1966, tras la Tercera Conferencia sobre Investigación y Racionalización, celebrada en Berlín, se discutió la necesidad de contar con un sistema de catalogo internacional que pudiera contener todas las publicaciones a nivel mundial.

“A partir de 1979, México se adhirió a los esfuerzos del ISBN, mediante el establecimiento de una agencia local con sede en la Ciudad de México. Originalmente, la Agencia Nacional del ISBN, dependía del centro Nacional de Información y Documentación del Derecho de Autor, de la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, que actuaba en combinación con la Cámara Nacional de la Industria Editorial y Comercio del Libro, y el Instituto de Investigaciones Bibliográficas y de la Biblioteca Nacional de México, ambos de la Universidad Nacional Autónoma de México”⁴⁶

El ISBN, esta compuesto por diez dígitos que se dividen en cuatro partes.

“La primera de ellas, llamada identificador de grupo, identifica al país donde se hace la edición o a un grupo de países determinados, que en lo individual tienen poca

⁴⁶ Serrano Mígallón, op., cit., pág. 102

actividad editorial; la segunda, denominada prefijo de editor, designa a cada editor dentro del país de origen; la tercera, denominada Identificador de Título, se asigna al título propiamente dicho o bien a su edición, y la última, llamada Dígito de Control, se constituye mediante un cálculo matemático predeterminado que sirve para verificar la correcta asignación del número y hacerlo irrepetible. El identificador de grupo se otorga, a cada país o conjunto de países, por la Agencia Internacional del ISBN".⁴⁷

"El ISBN según la costumbre internacional y las normas internas de la Agencia Internacional del ISBN, se otorga a libros o impresos con más de 5 hojas; publicaciones en microformas; publicaciones en lenguajes especiales para discapacitados; -como es el caso del lenguaje Braille -; publicaciones en medios mixtos -como los discos compactos de programas de cómputo interactivos-; obras literarias grabadas en fonogramas; cintas legibles por computadora diseñadas para producir listas -como los informes censales o bases de datos-; programas de computación, y otros medios similares incluidos los audiovisuales."⁴⁸

"En 1976 se asignó a México el prefijo regional 968, ante la demanda de más números ISBN, se le asignó un segundo prefijo regional, 970. Actualmente México opera con ambos números."⁴⁹

"El ISSN es el código internacional normalizado que permite la identificación de cualquier publicación consecutiva independientemente de su país de publicación, de su idioma o alfabeto, de su frecuencia, medio, etc."⁵⁰

"El ISSN es un código numérico que se usa como un identificador, a diferencia del ISBN carece de significado en sí y no contiene ninguna información refiriendo al origen o contenidos de la publicación."⁵¹

⁴⁷ idem., pág. 105.

⁴⁸ Idem., pág. 106

⁴⁹ ibidem.

⁵⁰ Serrano Migallón, pág. 104.

⁵¹ Ibidem.,

“El ISSN se vincula a una forma normalizada del título de la publicación periódica identificada, al cual se conoce como “ el título clave”, asimismo, cuenta con elementos adicionales a fin de distinguirla de otras publicaciones que tienen títulos idénticos. Como sucede en el caso de las reservas de derechos al uso exclusivo, si el título de la publicación cambia en cualquier manera importante, un nuevo ISSN deberá asignarse a fin de que corresponda a esta nueva forma de título y evita cualquier confusión.”⁵²

“ Desde sus orígenes, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) fue la institución responsable de otorgar el ISSN. Bajo el principio de que, por motivos administrativos, resultaba conveniente agrupar en una sola institución el manejo de los números internacionales normalizados, se consideró oportuno que el Instituto Nacional del derecho de Autor tuviera facultades para el otorgamiento del ISSN; así, a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, el Instituto se convirtió en agencia Nacional ISSN, con facultades para convenir con otras instituciones el otorgamiento de números.”⁵³

“El ISSN, es un Código de ocho dígitos separados en dos grupos de cuatro cifras, incluyendo un dígito verificador que, aún cuando no tienen un significado específico, permite identificar cualquier publicación seriada vigente o que haya dejado de publicarse, sin importar su lugar de origen, idioma o contenido”.⁵⁴

“El ISSN se otorga a impresos o folletos que se publiquen periódicamente, a publicaciones periódicas en microformas, en lenguajes especiales para discapacitados, en medios mixtos, granadas en fonogramas; cintas legibles por computadora diseñadas para producir listas, siempre que se publiquen periódicamente y a otros medios similares de difusión periódica incluidos los audiovisuales, como los noticieros cinematográficos.”⁵⁵

“Las mismas costumbres y disposiciones establecen que no puede otorgarse el ISBN ni el ISSN a material efímero, como calendarios; programas de teatro o de conciertos,

⁵² Serrano Migallón, pág. 104

⁵³ Idem., pág. 105

⁵⁴ Idem., pág. 106.

⁵⁵ Ibidem.

material publicitario, folletería, y otras publicaciones afines; carteles,; reproducciones artísticas y carpetas de arte sin portada y texto; publicaciones sin texto; fonogramas, excepto los que contengan libros grabados. El número regional de México es el 1405.”⁵⁶

La fracción siguiente establece la obligación de incluir por parte ahora del impresor de la obra datos tales como; Nombre del impresor, o su denominación o razón social, su domicilio y la fecha en que se término de imprimir la obra.

Por último y atendiendo a la clasificación que hemos establecido, nos corresponde ver los requisitos que un fonograma debe de contener, en este caso obliga la ley al productor de dicho material a ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación, al igual que en la publicación de una obra literaria la omisión de los datos del titular del derecho de autor en la omisión de los requisitos de un fonograma no implica la pérdida de los derechos que correspondan al productor de dicho fonograma, pero de igual forma que al editor o licenciatarario encargado de la edición de un libro lo sujetan a las sanciones establecidas por la ley.

Las disposiciones contempladas en las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 229 de la Ley Federal del derecho de Autor, las podemos clasificar como disposiciones de carácter informativo y con efectos frente a terceros, ya que las disposiciones que determina son necesarias para informa a toda la colectividad que dicha obra esta ya registrada por su original autor y dejar constancia que todo aquel trabajo derivado del intelecto humano tiene y debe de registrarse y llevar un control de todos y cada uno de los pasos que se están dando, es decir tener todos los antecedentes de la vida de dicha obra.

Las fracciones IX y X nos establecen a decir del Maestro Serrano mas de los supuestos en los cuales se necesita la participación de un sujeto activo con cualidades especificas ya que para asumir tal supuesto se requiere en el caso de la fracción IX, estar autorizado para la publicación de una obra y que al realizar dicha publicación el editor o licenciatarario no mencione el nombre de los titulares de los derechos morales de la obra original

⁵⁶ Serrano Migallón., pág. 107.

o derivada, en el supuesto de la fracción X, hacer las menciones con el menoscabo de la reputación del autor, del traductor, compilador, adaptador o arreglista, establece el Maestro Serrano que estas dos fracciones son clasificadas como atentatorias contra los derechos morales de las personas.

La fracción XI del citado artículo señala el control que tiene el Estado Mexicano sobre las obras cuya propiedad le corresponde y que son realizadas en su totalidad por el en función de sus atribuciones legales y delegándolas en sus dependencias oficiales, dicha fracción se clasificaría como de reserva gubernamental.

La disposición establecida en la fracción XII del multicitado artículo nos establece la disposición de actuar o emplear dolosamente en una obra un título que por el simple nombre induzca al error o confusión con cualquier otra obra que se hubiese ya publicado con antelación, es necesario tal y como lo señala el Maestro Serrano que hagamos la distinción entre dos elementos que deben de ser distinguidos en la conducta que se supone en esta fracción,; por un lado la fracción se refiere a las confusiones que se pudieran dar en los títulos de las obras cuando estas son iguales, y por otro a las reservas de derechos al uso exclusivo de alguna denominación o frase en especial, en este caso se requiere el elemento del dolo o mala fe para que dicha obra se considerada en el supuesto de la fracción en comento y este dolo o mala fe que produzca la confusión o haga caer en el error deberá de ser evaluado y en su caso señalada por el Instituto Nacional del derecho de autor. Por lo tanto a dicha fracción podemos clasificarla como una fracción de falta de probidad.

Por último la fracción XIII del citado artículo nos señala que constituyen una infracción administrativa el usó que se de a las obras del ingenio de las comunidades étnicas de nuestro país, sino se expresa la comunidad, etnia o región a la que pertenecen, es decir, la protección que se hace de forma cultural de las etnias o grupos indígenas de las creaciones del intelecto que estas llevan acabo. Esta fracción la clasificaríamos como de Reconocimiento a los autores originales.

4.- SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

“ Para Hans Kelsen, la sanción es un elemento diferenciador entre la regla de derecho y la moral; y su contenido es un acto coactivo dirigido al individuo que puede violarla, amenazándolo con infligirle un daño o carga que puede consistir, según la gravedad de la falta, desde el simple forzamiento a reparar el perjuicio causado o la imposición de una multa, hasta la privación de la libertad o de la vida misma”.⁵⁷

Las infracciones en Materia de Derechos de Autor constituyen infracciones de carácter administrativa, en virtud de la cual al ser infringidas traen aparejadas una serie de sanciones que son en efecto de carácter administrativo, que a su vez son sancionadas por el Organismo Público dependiente del poder ejecutivo encargado de su sanción, en dichas sanciones establecidas por la propia Ley Federal del derecho de Autor podemos establecer que todas sin excepción se tratan de multas impuestas a los infractores de dichas normas con el único objetivo real de resarcir al propietario de los derechos de autor o a sus herederos en forma económica por el detrimento que con motivo de la conducta infractora sufrieron, así dicha disposición no contempla mas sanciones que la multa como genero en el cual caen todos los supuestos de las infracciones al derecho de autor, contempladas en la Ley respectiva.

Así de tal manera la Ley federal del derecho de Autor establece:

Artículo 230.- Las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa:

- I. De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I;

⁵⁷ Citado por Martínez Morales Rafael I. Derecho administrativo, primer curso pág. 316.

II, III, IV, XI, XII, XIII, y XIV del artículo anterior, y

- II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo anterior.

Se aplicara multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día, a quien persiste en la infracción.

5. ORGANO QUE CONOCE DE LAS INFRACCIONES Y DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES: INDA

Dentro de nuestro marco jurídico, la autoridad encargada de establecer los lineamientos legales a los cuales se tienen que circunscribir los particulares en materia de Derechos de Autor es el Instituto Nacional del Derecho de Autor, conocido como INDA, dicho instituto tiene una competencia de carácter Federal y es un órgano Desconcentrado que depende de la Secretaría de Educación Pública, al cual corresponde la protección así como la aplicación de sanciones administrativas cuando esas normas son transgredidas.

El artículo 208 de la Ley Federal del Derecho de Autor nos determina expresamente que es Instituto Nacional del derecho de Autor:

Artículo 208.- El Instituto del Derecho de Autor, autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Dicho Instituto estará cargo de un Director General el cual será nombrado por el Ejecutivo Federal en el desempeño de sus atribuciones, esto a través del titular de la Secretaría de Educación Pública. las facultades así como sus obligaciones están determinadas en la tanto en la Ley Orgánica como en el Reglamento Interno de dicho Instituto, esto en

función directa ya que por la naturaleza de los Organos Desconcentrados de la Administración Pública sigue existiendo una relación de subordinación respecto del sector central, en este caso de la Secretaría de Educación Pública.

El artículo 211 de la misma Ley Federal del Derecho de Autor establece, a quien corresponde la Dirección del Instituto y quien le corresponde hacer el nombramiento.

Artículo 211.- El Instituto estará a cargo de un Director General que será nombrado y removido por el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de Educación Pública, con las facultades previstas en la presente Ley, en sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

El antecedente más próximo de dicho Organismo Desconcentrado lo encontramos en la Dirección General del Derecho de Autor, “Administrativamente, el Instituto se basa en la organización de su antecedente mas inmediato”,⁵⁸ dicha Dirección tenía entre sus funciones primordiales llevar “un registro para las obras las escrituras de las sociedades de autores y los convenios que éstos celebraban.

El carácter Federativo que se le da a ese Instituto es con la única finalidad de tener un ordenamiento jurídico que aglutine a todas las normas para regular eficientemente y en forma global las disposiciones que tengan que ver con los derechos autorales, el Maestro Serrano Migallon establece al respecto que “Es necesario, por lo tanto, una coordinación federal en la forma en que se administran y protegen estos derechos, de modo que se eviten conflictos de normas en el espacio y se pueda presentar un solo frente en las negociaciones internacionales, de vital importancia en el desarrollo del derecho de autor y de los derechos conexos en México y en el mundo”.⁵⁹

⁵⁸ Serrano Migallón op., cit., pág. 183.

⁵⁹ Idem., pág. 180.

La propia Ley Federal del derecho de Autor en el artículo 209 establece cuales son las funciones de el Instituto Nacional del Derecho de Autor y señala:

Artículo 209.- Son funciones del Instituto:

- I. Proteger y fomentar el derecho de autor;
- II. Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- III. Llevar el Registro Público del derecho de Autor;
- IV. Mantener actualizado su acervo histórico, y
- V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derecho conexos.

Artículo 210.- El Instituto tiene facultades para:

- I. Realizar investigaciones respecto de presuntas infracciones administrativas;
- II. Solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección;
- III. Ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos;

- IV. Imponer las sanciones administrativas que sean procedentes, y
- V. Las demás que le correspondan en los términos de la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Es obvio que la primordial función del Instituto es la **PROTECCION**, en primer lugar de los derechos que con motivo de la creación humana se generen por los individuos y al mismo tiempo el fomento que se de a la creación de obras u otro tipo de manifestaciones de carácter intelectual, esto siempre en función de la **PROTECCION** que las autoridades de ha esta actividad humana de ahí que sea importante la adecuada misión de administración y defensa del derecho de autor en México.

6.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS EN LA LEY. REGIMEN PROCESAL

Anterior a la entrada en vigor de la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, las controversias en materia de Derechos de Autor, eran conocidas por la Dirección General del derecho de Autor, en atribución de sus funciones, dicho procedimiento consistía en la invitación que la Dirección hacía a las partes en conflicto para que estas entablaran negociación en buenos términos y a si mismo en buenos términos se llegara a una satisfacción lo más favorable para ambas partes.

Si comparamos dichos procedimientos que ejecutaba la Dirección, con el actual procedimiento que lleva a cabo el Instituto Nacional del Derecho de Autor, nos podremos dar cuenta que prácticamente se han conservado los cuatro pasos marcados por la Ley para hacer valer los derechos de autor.

Es el caso que la Ley Federal del Derecho de Autor de 1956, contemplaba que las controversias respecto de los derechos de autor, tenían cuatro posibles vías para hacer valer:

- a) Existía el Procedimiento de Avenencia; la invitación por parte de la Dirección General de Derechos de Autor, a llegar a un acuerdo favorable para ambas partes;
- b) El Arbitraje, en donde las partes al no llegar a un acuerdo voluntario se sometían a la decisión de un tercero, que en este caso era la propia Dirección General de Derecho de Autor, la cual hacía funciones de arbitro dentro del conflicto.
- c) La denuncia penal, por el delito de violaciones a los derechos de auto, dicha denuncia es presentada ante el Representante Social, el cual como es bien conocido, no muchas veces lleva a cabo su obligación constitucional, por mil y un vicisitudes, además del inconveniente y aletargado proceso que era el acudir ante un Ministerio Público
- d) El ejercicio de las acciones ante la autoridad judicial que en el mejor de los casos era lo ideal.

Cabe hacer mención de que dichos procedimientos tenían el inconveniente legal de que existía en la materia de derechos de autor, el principio de definitividad, que no es otra cosa que agotar todas las instancias previas, señaladas en la Ley.

Así para poder someterse a un arbitraje se tenía que agotar previamente el Procedimiento de Avenencia y para denunciar un posible delito se tenía que haber agotado el arbitraje, así mismo para acudir ante un juez, se tenía que hacer denuncia previamente el delito, lo que en la especie dificultaba dichos procedimientos y comprometía al perjudicado a llevar a cabo toda una odisea que en el mejor de los casos si se contaba con la suerte se resolvía en la primera, o segunda o tercera o cuarta instancia o nunca se resolvía, no tanto por las autoridades sino por el cansancio y la pérdida de tiempo del que llevaba a cabo los procedimientos y que muchas ocasiones lo abandonaba.

Como se señaló al principio siguen existiendo esas cuatro posibles soluciones cuando son transgredidos los derechos de autor, pero ahora ya no es requisito indispensable cumplir con la etapa previa, al procedimiento que se está llevando a cabo y se deja a la elección del actor el procedimiento a seguir, tal y como lo señala la Ley Federal del Derecho de Autor:

La Ley Federal del Derecho de Autor vigente en el Título XI, determina cuáles son los procedimientos establecidos para dirimir las controversias que surgen con motivo de hacer vales los derechos de autor. establece:

A) RECURSOS ESTABLECIDOS EN LA LEY

PROCEDIMIENTO ANTE AUTORIDADES JUDICIALES

Artículo 213.- Las acciones civiles que se ejerciten en materia de derechos de autor y derechos conexos se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta ley, siendo supletorio el Código Federal de Procedimiento Civiles, ante Tribunal Federales.

Artículo 214.- En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro, será parte el Instituto y sólo podrán conocer de él los tribunales federales.

Artículo 215.- Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fucro

Común y para toda la República en Materia de fuero Federal.

Artículo 216.- Las autoridades judiciales dará, a conocer al Instituto la iniciación de cualquier juicio en materia de derechos de autor.

Asimismo, se enviará al Instituto una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor sobre una obra u obras determinadas. En vista de estos documentos se harán en el registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.

Tal y como lo señala el Capítulo I del Título XI, de la Ley Federal del Derecho

PROCEDIMIENTO DE AVENENCIA

Artículo 17.- Las personas que consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les corresponden o sujetarse al procedimiento de avenencia.

El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley.

Artículo 218.- El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará con queja, que por escrito presente ante el Instituto quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos tutelados por la presente Ley;
- II. Con la queja y sus anexos se dará vista a la parte en contra de la que se interpone, para que la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación;
- III. Se citará a a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir se les impondrá una multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal,. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;
- IV. En la junta respectiva el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.
- V. Durante la junta de avenencia, el instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero sí podrá participar activamente en la conciliación;

En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje establecido en el capítulo III de este Título.

Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten.

ARBITRAJE

Artículo 219.- En el caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esta Ley, las partes podrán someterse a un procedimiento de arbitraje, el cual estará regulado conforme a lo establecido en este Capítulo, sus disposiciones reglamentarias y, de manera supletoria, las del Código de Comercio.

Artículo 220.- Las partes podrán acordar someterse a un procedimiento arbitral por medio de:

- I. **Cláusula compromisoria:** El acuerdo de arbitraje incluido en un contrato celebrado con obras protegidas por esta Ley o en un acuerdo independiente referido a todas o ciertas controversias que pueden surgir en el futuro entre ellos, y ;

- II. **Compromiso arbitral:** El acuerdo de someterse al procedimiento arbitral cuando todas o ciertas controversias ya hayan surgido entre las partes al momento de su firma.

Tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral deben costar invariablemente por escrito.

Artículo 221.- El Instituto publicará en el mes de enero de cada año una lista de las persona autorizadas para fungir como árbitros.

Artículo 222.- El grupo arbitral se formará de la siguiente manera:

- I. Cada una de las partes elegirá a un árbitro de la lista que proporcione el Instituto;
- II. Cuando sean más de dos partes las que concurren, se deberán poner de acuerdo entre ellas para la designación de los árbitros, en caso de que no haya acuerdo, el Instituto designará a los dos árbitros, y
- III. Entre los árbitros designados por las partes elegirán de la propia lista al presidente del grupo.

Artículo 223.- Para ser designado árbitro se necesita:

- I. Ser licenciado en derecho;

- II. Gozar de reconocido prestigio y honorabilidad;
- III. No haber prestado durante los cinco años anteriores sus servicios en alguna sociedad de gestión colectiva;
- IV. No haber sido abogado patrono de alguna de las partes;
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso grave;
- VI. No ser pariente consanguíneo o por afinidad de alguna de las partes hasta el cuarto grado, o de los directivos en caso de tratarse de persona amoral, y
- VII. No ser servidor público.

Artículo 224.- El plazo máximo del arbitraje será de 60 días, que comenzará a computarse a partir del día siguiente a la fecha señalada en el documento que contenga la aceptación de los árbitros.

Artículo 225.- El procedimiento arbitral podrá concluir con el laudo que lo dé por terminado o por acuerdo entre las partes antes de dictarse éste.

Artículo 226.- Los laudos del grupo arbitral:

- I. Se dictarán por escrito;

- II. Serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes;
- III. Deberán estar fundados y motivados, y
- IV. Tendrán el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.

Artículo 227.- Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del grupo arbitral, notificando por escrito al Instituto y a la otra parte, que aclare los puntos resolutivos del mismo, rectifique cualquier error de cálculo, tipográfico o cualquier otro de naturaleza similar, siempre y cuando no se modifique el sentido del mismo.

Artículo 228.- Los gastos que se originen con motivo del procedimiento arbitral serán a cargo de las partes. El pago de honorarios del grupo arbitral será cubierto conforme al arancel que expida anualmente el Instituto.

Además, el procedimiento arbitral ya no es precedido por la autoridad que conoce de las infracciones al derecho autorral, dicho procedimiento arbitral es precedido por un particular, un arbitro que es escogido por las partes de una lista aun que proporciona el propio INSTITUTO, es decir el arbitraje sea a convertido en un procedimiento netamente particular.

7. INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO, ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 231 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

- I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;
- II. Utilizar la imagen de una persona sin la autorización o la de sus causahabientes;
- III. Producir, fabricar, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras protegidas por esta Ley;
- IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin la autorización del titular del derecho de autor;
- V. Importar, vender arrendar, o realizar cualquier acto que permita tener u dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;
- VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;

- VII. Usar o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;
- VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación características físicas o psicológicas o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;
- IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y
- X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley.

La explotación de los derechos patrimoniales a que tienen por derecho los creadores de obras producto del intelecto humano, deben de ser protegidos, por que por sí solos constituyen un patrimonio no sólo para los mismos creadores, sino muchas veces, los constituyen para sus familias o por que no decirlo incluso para la generalidad.

El producto que se obtiene con las explotación de esos derechos, implica para el creador una serie de beneficios de carácter económico e incluso de carácter personal que las mas de las veces representa para ellos lo más sagrado.

Las infracciones en materia de comercio, tal y como lo señala el Maestro Serrano en su obra " responden a la necesidad de reprimir actos que atentan contra la normal explotación de los derechos patrimoniales de autor....."⁶⁰

Dichos actos tal y como lo señala el Maestro Serrano son materializados por los infractores en hechos que les representan dinero o que les representan avances tecnológicos mas avanzadas, aún y cuando no tengan derecho ni a lo uno ni a lo otro.

A) CLASIFICACION

Para que una infracción en materia de comercio se actualice se tiene que realizar con fines de lucro directo o indirecto, ya que es esta característica el elemento sine cuanon que tienen estas infracciones, la fracción primera del artículo 231, no señala que constituyen una infracción en materia de comercio " comercializar o utilizar públicamente cualquier obra, de cualquier índole que este protegida por cualquier medio, sin tener una autorización previa y expresa del titular de dichos derechos o bien de sus herederos.

En una segunda fracción, dicha fracción nos remite a la infracción en materia de comercio por hacer uso de la imagen de una persona sin la autorización previa y expresa del titular nuevamente o de sus herederos.

En la fracción III del artículo en comento nos señala que constituyen infracciones en materia de comercio, producir, fabricar, almacenar, distribuir, transporta o comercializar copias de carácter ilícito de cualquier tipo de obra en cualquier tipo de formato y por cualquier tipo de medio en nuestro país dicha practica la conocemos como "LA PIRATERIA".

Guarda relación directa la fracción siguiente al establecer que son infracciones en materia de comercio, vender, almacenar, transportar o poner en circulación. todo tipo de

⁶⁰ Idem., pág. 189.

obras, bajo cualquier tipo de formato que hayan sido deformados, modificados o mutilados, sin la autorización previa del autor o de quién corresponder dichos derechos, esto en razón directa de alterar la esencia original de la obra, y con ello crear algún tipo de deformación en la obra del titular de dichos derechos.

Atención especial merece lo contemplado en la fracción V del artículo en donde se establece como infracción en materia e comercio, realizar actos tales como importar, vender, arrendar cualquier tipo de dispositivo cuyo fin sea el de desactivar los dispositivos electrónicos de protección de programas de computo.

Una siguiente fracción nos establece como una infracción reproducir o difundir públicamente alguna emisión de radio sin la autorización debida, el Maestro Serrano señala respecto de esta fracción lo siguiente “ La calificación subjetiva a que están sujetos los organismos de radiodifusión o editores y, la objetiva, que significa realizar la conducta a escala comercial, constituyen agravantes en el monto de la multa por imponerse.....”⁶¹

La fracción VII, reprime el uso ilícito de los programas de computo que están bajo una reserva de derechos protegida o un programa de computo.

La fracción VIII, protege lo que se considera como el derecho al uso exclusivo impidiendo que con la actualización de tal fracción se pudiera inducir al posible error o confusión de determinado nombre, denominación, título, etc., que previamente este ya protegido.

La protección al aspecto pluricultural del Estado Mexicano , al reprimir conductas atentadoras en contra de los derechos de las etnias y comunidades indígenas es lo que protege la fracción IX del multicitado artículo y la aplicación de las sanciones cuando estas no son señaladas en la difusión de determina obra.

⁶¹ Idem., pág. 192.

8.- SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 232 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Artículo 232.- Las infracciones en materia de comercio previstos en la presente Ley serán sancionados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

- I. De cinco mil a diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, IX del artículo anterior;
- II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y
- III. De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción.

Dado que representa un aprovechamiento ilegal de derechos que nos les corresponden y el consabido beneficio tanto económico como tecnológico las sanciones que se establecen en dicho ordenamiento por las infracciones en materia de comercio en muchos casos se acumulan en relación a las previstas en las infracciones en materia de derechos de autor y por lo tanto al infractor tiene multas acumuladas independientemente de las sanciones penales de las que se haga acreedor.

9.- ORGANISMO COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE COMERCIO.

Con fecha 10 de diciembre de 1993, fue publicado en el Diario oficial de la Federación, el Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial , el cual en su artículo primero señala que:

Artículo 1.- Se crea el organismo descentralizado denominado Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto brindar apoyo técnico y profesional a la autoridad administrativa y proporcionar servicio de orientación y asesoría a los particulares para lograra un mejor aprovechamiento de sistema de propiedad industrial, quedando agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de comercio y Fomento Industrial.

Artículo 2.- Para los efectos de este decreto se entiende por:

- I. Ley, la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial;
- II. Secretaría , la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y
- III. Instituto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Artículo 3.- El instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ser órgano de consulta y apoyo técnico de la Secretaría, en materia de propiedad industrial, particularmente por lo que respecta a la actividad registral, debiendo auxiliar a aquélla en el desarrollo y desempeño eficaz de las funciones y atribuciones que la Ley le otorga;
- II. Difundir, asesorar y dar servicio al público en materia de propiedad industrial;
- III. Coadyuvar con la Secretaría en la promoción de invenciones de aplicaciones industrial, apoyar su desarrollo y explotación en la industria y el comercio, e impulsar la transferencia de tecnología mediante:
 - a) La divulgación de acervos documentales sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero y la asesoría sobre su consulta y aprovechamiento;
 - b) La elaboración, actualización y difusión de directorios de personas físicas y morales dedicadas a la generación de invenciones y actividades de investigación tecnológica;
 - c) La realización de concursos, certámenes o exposiciones y el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad inventiva y la creatividad en el diseño y la presentación de productos;

- d) La asesoría a empresas o a intermediarios financieros para emprender o financiar la construcción de prototipos y para el desarrollo industrial o comercial de determinadas invenciones;
 - e) La difusión entre las personas, grupos, asociaciones o instituciones de investigación, enseñanza superior o de asistencia técnica, del conocimiento y alcance de las disposiciones de la ley, que faciliten sus actividades en la generación de invenciones y en su desarrollo industrial y comercial subsecuente, y
 - f) La celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación, con los gobiernos de las entidades federativas, así como con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para promover y fomentar las invenciones y creaciones de aplicación industrial y comercial;
- IV. Formar y mantener actualizados los acervos sobre invenciones patentadas o registradas en el país y en el extranjero;
- V. Realizar estudios sobre la situación de la propiedad industrial en el ámbito internacional y participar en las reuniones o foros internacionales relacionados con esta materia;
- VI. Efectuar investigaciones sobre el estado de la técnica en los distintos sectores de la industria y la tecnología;

- VII. Actuar como órgano de consulta en materia de propiedad industrial de las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal, así como asesorar instituciones sociales y privadas;
- VIII. Participar en la formación de recursos humanos especializados en las diversas disciplinas de la propiedad industrial, a través de la formación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar, y
- IX. Las demás que le correspondan, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 4.- El instituto tendrá su domicilio legal en el Distrito Federal, sin perjuicio de que pueda establecer oficinas en toda la República o en el extranjero, para realizar las actividades que el correspondan.

Artículo 5.- El patrimonio del instituto estará constituido por los recursos que le sean asignados en el presupuesto de egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, el cual podrá ser incrementado con aportaciones en efectivo o en especie que realicen el Gobierno Federal, sus entidades paraestatales, o cualquier persona física o moral de carácter público o privado, nacional o extranjera.

Artículo 6.- Los órganos de administración del instituto serán la Junta de Gobierno y un director general.

Artículo 7.- La junta de Gobierno se integrará por nueve representantes :

- I. El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, quien la presidirá;
- II. Un representante designado por la Secretaría;
- III. Dos representantes designados por la **SECRETARIA DE HACIENDIA Y CREITO PUBLICO;**
- IV. Sendos representantes de las Secretarías de Realaciones Exteriores, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Educación Pública y Salud, así como del Consejo Nacional de ciencia y Tecnología.

Por cada representante propietario, será designado un suplente, quien asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno en ausencia del primero, con todas las facultades y derechos que a éste correspondan.

Aartículo 8.- La Junta de Gobierno del instituto celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias a que convoque su presidente o cuando menos cuatro de sus miembros.

En las sesiones de la Junta de Gobierno, el secretario, prosecretario y comisario, tendrán voz, pero no voto.

artículo 9.- La Junta de Gobierno tendrá, además de las facultades indelegables establecidas en el artículo 58 de la Ley federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes:

- I. Proponer las bases y montos de las tarifas por los servicios que preste el instituto, coordinación con la Secretaría, los cuales contarán con la aprobación de la secretaría de hacienda y Crédito Público, y
- II. Aprobar la estructura básica del instituto, el estatuto orgánico, el manual de organización general, los manuales de procedimientos y los servicios al público, así como los planes y programas de estudio, a propuesta del director general.

Artículo 10.- El director general será el representante legal del instituto y será designado a indicación del Ejecutivo Federal, a través del secretario de Comercio y Fomento Industrial, por la Junta de Gobierno.

El director general tendrá, además de las facultades que le otorga el artículo 59 de la Ley Federal de las entidades Paraestatales, las siguientes:

- I. Ejercer el presupuesto del instituto con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

- II. Presentar en la Junta de Gobierno para su aprobación, el estatuto orgánico, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público del instituto, así como los planes y programas de estudio;
- III. Fijar las condiciones generales de trabajo del instituto, y
- IV. Las que con fundamento en este decreto y demás disposiciones legales aplicables, le confiera la Junta de Gobierno.

Artículo 11.- El director general deberá reunir además de los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, experiencia comprobada en el área de propiedad industrial.

Artículo 12.- El instituto contará con un órgano interno de control y un órgano de vigilancia.

El órgano interno de control será parte integrante de la estructura orgánica del instituto, y tendrá las atribuciones que, con sujeción a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, le sean conferidas por el estatuto orgánico del instituto.

El órgano de vigilancia del instituto estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, el cual realizará sus funciones en los

términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento.

Artículo 13.- El régimen laboral al que se sujetara el instituto, será el que se establece en el Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es el organismo encargado de regular las sanciones cometidas en materia de comercio establecidas por el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos de Autor, así mismo el artículo 238 de la misma Ley, establece la facultad para conocer de dichas infracciones a el Instituto Mexicano de la Propiedad industrial,, al respecto señalaremos el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1997, por medio del cual, se delegan facultades en el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial,, para conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio, conforme a la Ley del Derecho de Autor.

Artículo 1.- Se delega en el Director de Asuntos Jurídicos las siguientes facultades:

- a) Emitir las resoluciones en los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de comercio que establece la Ley Federal del derecho de Autor.
- b) Imponer las sanciones por infracciones en materia de comercio en los términos de la Ley de la Propiedad Industrial y de la Ley Federal del Derecho de Autor;

- e) Poner a disposición de la autoridad competente o, en su caso, de quien de designe depositario, los bienes asegurados;
- d) Emitir las resoluciones que ordenen, suspendan o decreten el levantamiento, según proceda, de las medidas para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de autor por infracciones en materia de comercio, en los términos previstos en la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del derecho de Autor;
- e) Ordenar visitas de inspección; comisionar al personal del Instituto mexicano de la Propiedad Industrial para llevarlas a cabo y autorizar el aseguramiento de los bienes y la ejecución de cualquier otra medida precautoria o, en su caso, el levantamiento de las mismas, en los términos previstos en la Ley de la Propiedad Industrial;
- f) Expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos del Instituto mexicano de la Propiedad Industrial que sean ofrecidos como prueba en un procedimiento judicial o administrativo, previa solicitud debidamente fundada y motivada;
- g) Correr traslado de los escritos de demanda que se presenten en los procedimientos administrativos de infracción en materia de comercio previstos en la Ley Federal del Derecho de Autor;

- h) Requerir se precise o aclare la solicitud de declaración administrativa, se subsanen omisiones o se presente documentación o información complementaria y apercibir, según proceda;
- i) Conceder prórrogas cuando así lo soliciten o negarlas, relacionadas con los procedimientos administrativos de infracción en materia de comercio;
- j) Emitir las resoluciones de trámite durante el procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de comercio, en los términos previstos en la Ley de la Propiedad Industrial y en la Ley Federal de Derecho de Autor, y
- k) Requerir todo tipo de información sobre registros ante el Instituto Nacional del derecho de Autor, así como de los expedientes que obren en los archivos de autoridades judiciales o administrativas.

Artículo 2.- Las facultades referidas en el artículo anterior se delegan en el Subdirector de Legislación y Consulta.

Las facultades referidas en los incisos c), g), h), i), j) y k) se delegan en los examinadores y especialistas A en propiedad industrial adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Artículo 3.- Las facultades delegadas a favor del Director de Asuntos Jurídicos, se entienden sin perjuicio

del ejercicio directo por parte del Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Las facultades delegadas a favor del Subdirector de Legislación y Consulta, y otros subalternos adscritos a la Dirección de asuntos Jurídicos, se entienden conferidas sin perjuicio de la intervención o ejercicio directo por el superior jerárquico que corresponda.

10.- RECURSO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO EN LA LEY. REGIMEN PROCESAL.

La Ley de Propiedad Industrial establece, las reglas generales de los procedimientos que se subsanan ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y que éste conoce tal es el caso de las infracciones en materia de comercio, tal y como lo señala el artículo 238 de la Ley Federal del derecho de Autor., así las cosa la Ley de la Propiedad Industrial determina en su contenido lo siguiente:

Artículo 179.- Toda solicitud o promoción dirigida al Instituto con motivo de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, deberá presentarse por escrito y redactarse en idioma español.

Artículo 180.- Las solicitudes y promociones deberá ser firmadas por el interesado o su representante y estar acompañadas del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, en su caso. Si falta cualquiera de estos elementos, el Instituto desechará de plano la solicitud o promoción..

Artículo 181.- Cuando las solicitudes y promociones se presenten por conducto de mandatario, éste deberá acreditar su personalida;

- I. Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos, si el mandante es persona física;
- II. Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos, cuando en el caso de personas morales, se trate de solicitud de patentes, registros, o la inscripción de licencias, o sus transmisiones,

En este caso en la carta poder deberá manifestarse quien le otorga cuenta con facultades para ello y citarse el instrumento en el que consten dichas facultades;

- III. En los casos no comprendidos en la fracción anterior, mediante instrumento público o carta poder con ratificación de firmas ante notario o corredor cuando se trate de persona moral mexicana, debiendo acreditarse la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante, y
- IV. En los casos no comprendidos en la fracción II, mediante poder otorgado conforme a la Legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales, en caso de que el mandante sea persona moral extranjera. Cuando en el poder se de fe de la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgue el poder, así como del derecho del otorgante para

conferirlo, se presumirá la validez del poder, salvo prueba en contrario.

En cada expediente que se trámite deberá acreditarse la personalidad del solicitante o promovente, sin embargo, bastará con una copia simple de la constancia de registro, si el poder se encuentra inscrito en el registro general de poderes establecido por el Instituto.

Artículo 182.- Cuando una solicitud o promoción sea presentada por varias personas, se deberá designar en el escrito quien de ellos será el representante común. De no hacerse esto, se entenderá que el representante común es la primera persona de los nombrados.

Artículo 183.- En toda solicitud, el promovente deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional y deberá comunicar al Instituto cualquier cambio del mismo. En caso de que no se dé el aviso de cambio de domicilio, las notificaciones se tendrán por legalmente realizadas en el domicilio que aparezca en el expediente.

Artículo 184.- En Los plazos fijados por esta Ley en días se computarán únicamente los hábiles; tratándose de términos referidos a meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de la notificación respectiva. Las publicaciones en Gaceta surtirán efectos de notificación en la fecha que en la

propia Gaceta se indique o, en su defecto, al día siguiente de aquel en que se ponga en circulación.

Artículo 185.- Los expedientes de patentes y registros en vigor, así como los relativos a nombres comerciales y denominaciones de origen publicados, estarán siempre abiertos para todo tipo de consultas y promociones.

Artículo 186.- Los expedientes de patentes, modelos de utilidad y diseños industriales en trámite sólo podrán ser consultados por el solicitante o su representante, o personas autorizadas por el mismo, excepto cuando dichos expedientes sean citados como anterioridad a otro solicitante o cuando se ofrezca como prueba en un procedimiento de declaración administrativa, debiendo observarse las medidas necesarias para preservar la confidencialidad.

El Personal del instituto que intervenga en los diversos tramites que procedan conforme a est ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en tramite, de lo contrario se le sancionará conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones.

Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial.

PROCEDIMIENTO DE DECLARACION ADMINISTRATIVA

Artículo 187.- Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta Ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta capítulo y las formalidades que está Ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 188.- El Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga interés jurídico y funde su pretensión.

Artículo 189.- La solicitud de declaración administrativa que se interponga deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre del solicitante y, en su caso, de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio de la contraparte o de su representante,
- IV. El objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos;

V. La descripción de los hechos, y

VI. Los fundamentos de derecho.

Artículo 190.- Con la solicitud declaración administrativa deberán presentarse en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes. Las pruebas que se presente posteriormente, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes.

Quando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto, bastará que el solicitante precise el expediente en el cual se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o, en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba.

Artículo 191.- Si el solicitante no cumpliera con los requisitos a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, el Instituto le requerirá, por una sola vez, subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan; para tal efecto se le concederá un plazo de ocho días, y de no cumplirse el requerimiento en el plazo otorgado se desechará la solicitud.

También se desechará la solicitud por falta de documento que acredite la personalidad o cuando el registro, patente,

autorización o publicación que sea base de la acción, no se encuentre vigente.

Artículo 192.- En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos de esta Ley, se otorgará valor probatorio a las facturas

Expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o por su licenciario.

Artículo 192.bis.- Para la comprobación de hechos que puedan constituir violación de alguno o algunos de los derechos que protege esta Ley, o en los procedimientos de declaración administrativa, el Instituto podrá valerse de los medios de prueba que estima necesarios.

Cuando el titular afectado y el presunto infractor hayan presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tengan acceso como base de sus pretensiones y hayan indicado alguna prueba pertinente para la sustentación de dichas pretensiones que éste bajo el control de la contraria, el Instituto podrá ordenar a esta la presentación de dicha prueba, con apego, en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de información confidencial.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA.

Cuando el titular afectado o el presunto infractor nieguen el acceso a pruebas o no proporcionen pruebas pertinentes bajo su control en un plazo razonable u obstaculicen de manera significativa el procedimiento, el instituto podrá dictar resoluciones preliminares o definitivas, de naturaleza negativa o positiva, con base en las pruebas presentadas, incluyendo los argumentos presentados por quien resulte afectado desfavorablemente con la denegación de acceso a pruebas, a condición de que se conceda a los interesados la oportunidad de ser oídos respecto de los argumentos y las pruebas presentadas.

Artículo 192 bis I.- Cuando la materia objeto de la patente sea un proceso para la obtención de un producto, el procedimiento de declaración administrativa de infracción, el presunto infractor deberá que dicho producto de fabricó bajo un proceso diferente al patentado cuando:

- I. El producto obtenido por el proceso patentado sea nuevo, y
- II. Exista una probabilidad significativa de que el producto haya sido fabricado mediante el proceso patentado y el titular de la patente no haya logrado, no obstante haberlo intentado, establecer el proceso efectivamente utilizado.

artículo. 193.- Admitida la solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad, y cancelación, el Instituto la notificará al titular afectado, concediéndole un

plazo de un mes para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En los procedimientos de declaración administrativa de infracción se estará a lo dispuesto en los artículos 209 fracción IX y 216 de esta Ley. La Notificación se hará en el domicilio señalado por el solicitante de la declaración administrativa.

Artículo 194.- Cuando no haya sido posible la notificación a que se refiere el artículo anterior por cambio de domicilio, tanto en el señalado por el solicitante como en el que obre en el expediente que corresponda, y se desconozca el nuevo, la notificación se hará a costa de quien intente la acción por medio de publicación en el Diario Oficial y en un periódico de los de mayor circulación de la República, por una sola vez. En la publicación se dará a conocer un extracto de la solicitud de declaración administrativa y se señalará un plazo de un mes para que el titular afectado manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 195.- En el procedimiento de declaración administrativa no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento sino que se resolverán al emitirse la resolución que proceda.

Artículo 196.- Cuando el Instituto inicie de oficio el procedimiento de declaración administrativa, la notificación al titular afectado o, en su caso, al presunto infractor se hará en el domicilio señalado en el expediente que corresponda y de haberlo variado sin dar aviso al

Instituto, por publicación en los términos del artículo 194 de esta Ley.

Artículo. 197.- El escrito en que el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor formule sus manifestaciones deberá contener:

- I. Nombre del titular afectado o del presunto infractor y, en su caso, de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Excepciones y defensas;
- IV. Las manifestaciones u objeciones a cada uno de los puntos de la solicitud de declaración administrativa; y
- V. Fundamento de derecho.

Para la presentación del escrito y el ofrecimiento de pruebas será aplicable lo dispuesto en el artículo 190 de esta Ley.

Artículo. 198.- Cuando el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor no pueda exhibir dentro del plazo concedido la totalidad o partes de las pruebas por encontrarse estas en el extranjero, se le podrá otorgar un plazo adicional de quince días para su presentación, siempre y cuando las ofrezca en su escrito y haga el señalamiento respectivo.

Artículo 199.- Transcurrido el plazo para que el titular afectado o el presunto infractor, presente sus manifestaciones y, en su caso, la pórroga a que se refiere al artículo anterior, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, se dictará la resolución administrativa que proceda, la que se notificará a los interesados en el domicilio señalado en el expediente o, en su caso, mediante publicación en los términos del artículo 194 de esta Ley.

Tratándose de procedimientos de declaración administrativa de infracción, en la misma resolución se impondrá la sanción, cuando esta sea procedente.

Artículo 199 bis.- En los procedimientos de declaración administrativa relativos a la violación de alguno de los derechos que protege la Ley, el Instituto podrá adoptar las siguientes medidas:

- I. Ordenar el retiro de la circulación o impedir ésta, respecto de las mercancías que infrinjan derechos de los tutelados por esta Ley;
- II. Ordenar se retiren de la circulación:
 - a) Los objetos fabricados o usados ilegalmente.
 - b) Los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario y similares que infrinjan alguno de los derechos tutelados por esta Ley;

c) Los anuncios, letreros, rótulos, papelería y similares que infrinjan alguno de los derechos tutelados por esta Ley; y

d) Los utensilios o instrumentos destinados o utilizados en la fabricación, elaboración u obtención de cualquiera de los señalados en los incisos a), b) y c), anteriores;

III. Prohibir, de inmediato, la comercialización o uso de los productos con los que se viole un derecho de los protegidos por esta Ley;

IV. Ordenar el aseguramiento de bienes, mismos que se practicará conforme a lo dispuesto en los artículos 211 a 212 bis 2;

V. Ordenar al presunto infractor o a terceros la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de esta Ley, y

VI. Ordenar se suspenda la prestación del servicio o se clausure el establecimiento cuando las medidas que se prevén en las fracciones anteriores, no sean suficiente para prevenir o evitar la violación a los derechos protegidos por esta Ley;

Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución.

Igual obligación tendrán los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores, quienes serán responsables de recuperar de inmediato los productos que ya se encuentren en el comercio.

Artículo. 199 bis I.- Para determinar la práctica de las medidas a que se refiere el artículo anterior, el Instituto requerirá al solicitante que:

- I. Acredite ser el titular del derecho y cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) La existencia de una violación a su derecho;
 - b) Que la violación a su derecho sea inminente;
 - c) La existencia de la posibilidad de sufrir un daño irreparable, y
 - d) La existencia de temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren.
- II. Otorgue fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se pudieran causar a la persona en contra de quien se haya solicitado la medida, y
- III. Proporcione la información necesaria para la identificación de los bienes, servicios o establecimientos con los cuales o en donde se comete la violación a los derechos de propiedad industrial.

IV. La persona contra la que se haya adoptado la medida podrá exhibir contrafianza para responder de los daños y perjuicios que se causen al solicitante de la misma, a efecto de obtener su levantamiento.

V. El Instituto deberá tomar en consideración la gravedad de la infracción y la naturaleza de la medida solicitada para adoptar la práctica de ésta y determinar el importe de la fianza y la contrafianza.

Artículo 199 bis 2.- La persona en contra de quien se haya ordenado alguna de las medidas a que se refiere el artículo 199 BIS de esta Ley, tendrá un plazo de diez días para presentar ante el Instituto las observaciones que tuviere respecto de dicha medida.

El Instituto podrá modificar los términos de la medida que se haya adoptado tomando en consideración las observaciones que se le presenten.

Artículo. 199 bis 3.- El solicitante de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 199 BIS será responsable de los daños y perjuicios causados a la persona en contra de quien se hubiesen ejecutado cuando:

I. La resolución definitiva que hubiese quedado firme sobre el fondo de la controversia declare que no existió violación ni amenaza de violación a los derechos del solicitante de la medida, y

III. Se haya solicitado una medida provisional y no se hubiese presentado la demanda o solicitud de declaración administrativa de infracción ante la autoridad competente o ante el Instituto respecto del fondo de la controversia, dentro de un plazo de veinte días contado a partir de la ejecución de la medida

Artículo. 199 bis 4.- El Instituto pondrá a disposición del afectado la fianza o contrafianza que se hubiesen exhibido cuando se resuelva el procedimiento de declaración administrativa de infracción.

Artículo 199 bis 5.- El Instituto decidirá en la resolución definitiva del procedimiento de declaración administrativa de infracción, sobre el levantamiento o definitividad de las medidas adoptadas.

Artículo. 199 bis 6.- En cualquier medida provisional que se practique, deberá cuidarse que ésta no sirva como medio para violar secretos industriales o para realizar actos que constituyan competencia desleal.

ART. 199 bis 7.- El solicitante sólo podrá utilizar la documentación relativa a la práctica de una medida provisional para iniciar el juicio correspondiente o para exhibirla en los autos de los procesos en trámite, con prohibición de usarla, divulgarla o comunicarla a terceros.

Artículo. 199 bis 8.- En los procedimientos de declaración administrativa de infracción, el Instituto

buscará en todo momento conciliar los intereses de los involucrados.

RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo. 200.- Procede el recurso de reconsideración contra la resolución que niegue una patente, registro de modelo de utilidad y diseño industrial, el cual se presentará por escrito ante el propio instituto en un plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva, Al respecto se acompañará la documentación que acredite su procedencia.

Artículo. 201.- Analizados los argumentos que se exponen en el recurso y los documentos aportados, el instituto emitirá la resolución que corresponda, la cual deberá comunicarse por escrito al recurrente.

Artículo. 202.- Si la resolución que emita el Instituto niega la procedencia del recurso se comunicará por escrito al recurrente y se publicará en la Gaceta. Cuando la resolución sea favorable al recurrente se procederá en los términos del artículo 57 de esta Ley.

CAPITULO III

DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

1.- CONCEPTO DE DELITO Y SU DIFERENCIA CON LA INFRACCION ADMINISTRATIVA.

“Modernamente se han formulado numerosas definiciones del delito: es la infracción de un deber exigible, en daño de la sociedad o de los individuos (Rossi); es un ente jurídico constituido por una relación de contradicción entre un hecho y la ley; es una disonancia armónica; es la infracción de la ley del estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadano, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso (Carrara); es la violación de un derecho (Frank); es la violación de un derecho o de un deber (Tarde); es no solamente la oposición a la voluntad colectiva cuya expresión es el derecho, sino también la oposición al deber. (Wundt, Wulffen); es desde el ángulo histórico, toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena, en determinado momento histórico; y desde el ángulo valorativo, todo acto que ofende gravemente el orden ético y que exige una expiación consistente en la pena (José Maggiore)”⁶²

El Código Penal Federal en su artículo 7 establece el concepto legal del delito:

Artículo. 7.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

⁶² Carrancá y Trujillo Raúl y Raúl Carranca y Rivas. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Vigésima Edición, Editorial Porua, México 1999, págs., 220 y 221.

De la definición dada anteriormente y sin involucramos en concepto dados por tratadistas en la materia, nuestra posición al respecto es que nosotros consideramos al delito como:

Una conducta activa u omisiva que al ser actualizada será sancionada por las leyes penales, siempre y cuando dicha comprobación sea realizada a través de un juicio atendiendo razones tanto históricas, como objetivas y subjetivas, para llegar a la verdad de la conducta que se esta juzgando.

El artículo 21 Constitucional hace la diferenciación entre lo que pudiera considerarse como una infracción administrativa y lo que se consideraría como un delito. Así el artículo 21 señala que:

Artículo. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

En este primer párrafo nos establece, que compete única y exclusivamente al poder judicial el hacerse cargo de la persecución e investigación de los actos que pudieran constituir algún delito, esto a través de una institución denominada Ministerio Público que se constituye como el defensor de la sociedad y en el cual la misma sociedad deposita la prerrogativa de investigar los hechos que le son comunicados ya sea mediante una denuncia de hechos o mediante la querrela de algún acto que pudiera constituir un delito, en este sentido el Ministerio Público lo hará con apego a sus funciones y será auxiliado para ello por una policía judicial que estará bajo su autoridad y mando con el único fin de hacer valer los derechos de la sociedad cuando se tenga conocimiento de que con determinado acto u omisión se cometió algún delito, es pues esta representación social la encargada de realizar las diligencias

necesarias para determinar en primer lugar si existen elementos suficientes para considerar a una persona como hacedera de una conducta que pudiera considerarse como un delito.

En estos términos para que tal conducta pueda ser investigada y en su caso si es procedente llegar a ser juzgada por un Juez, es necesario que se ponga en conocimiento de la representación social que cierta conducta puede ser constitutiva de un delito, en nuestro país la acción penal podrá ejercerse por querrela de parte ofendida, cuando dichas conductas sean denunciadas por el sujeto pasivo de la conducta, en el caso del delito consistente en la especulación con libros de texto que distribuye la Secretaría de Educación Pública, dicha conducta se perseguirá de oficio.

Dichos supuestos establecidos en el Código Penal Federal, traen como consecuencia de su actualización una privación de la libertad por parte del sujeto activo de dicha conducta previo juicio seguido ante un Juez de carácter Federal.

Así las cosas podemos entonces establecer claramente las diferencias entre una infracción administrativa y un delito penal ambos en materia de derechos de autor.

La infracción administrativa, es cometida en contra de una disposición emitida por un órgano de la administración pública en atribución a sus funciones, esta infracción es cometida en contra de un reglamento o estatuto o alguna ley de carácter eminentemente administrativo que su unción cometida es a ser valer estas disposiciones de carácter público en beneficio de la colectividad. Así mismo el Organismo competente para conocer de este tipo de infracciones es el Poder Ejecutivo a través de los Dependencias que el mismo determine para el caso en concreto. Y principalmente la sanción que trae como consecuencia la actualización de una infracción administrativa siempre será la equivalente a una multa o en determinados casos un arresto hasta por treita y seis horas pero nunca excediendo tal disposición constitucional.

Por otro lado cuando estamos en presencia de una conducta que pudiera considerarse como un delito tal conducta tiene las singularidades siguientes:

En primer lugar al llevarse a cabo una conducta constitutiva de un delito, esta deberá ser investigada y si es procedente juzgada por un organismo diferente al encargado de regular las infracciones en materia administrativa, en este caso, es el Poder Judicial a través de todo un aparato de justicia el encargado en primera instancia de investigar si alguna conducta denunciada puede ser constitutiva de un delito en contra de alguna persona y dado el caso consignar dicha conducta con los indicios con que se cuente a un Juez de lo Penal en Materia en este caso federal, dicha función de investigación corresponde a un Ministerio Público Federal, que se constituye en representante social y es el encargado junto con una policía judicial federal los encargados de investigar si existen indicios o no de la conducta que se ha manifestado a través de una querrela. Siguiendo ese mismo tenor respecto de las infracciones administrativas, es necesario decir, que igual que la infracción administrativa el delito toma su importancia en esta diferenciación, por la sanción que trae como consecuencia la actualización de determinada conducta como un ilícito, en este caso los delitos contemplados en el Código Penal federal llegan a establecer privaciones de la libertad al comprobarse después de un juicio ante un juez penal federal que el sujeto activo de la conducta la llevo a cabo sin existir alguna otra circunstancia por la cual la tuvo que realizar.

2. NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO.

El ser humano al llevar a cabo actos cotidianos, realiza en ese ínter conductas que muchas veces caen en determinados supuestos, del mismo modo el actor de los hechos tiene la plena capacidad para llegar a determinar que su actuar cotidiano traerá consigo una serie de efectos que muchas de las veces son considerados como infracciones o incluso delitos los cuales sin lugar a duda ponen en movimiento la maquinaria de la justicia para poder establecer las causas y los autores.

Así las sanciones que trae como consecuencia el llevar a cabo una conducta ilícita considerada como un delito, es determinada en función directa de la conducta realizada, así las cosas la naturaleza de un delito es sin lugar a dudas propiciar un castigo que es conocido como una pena que sufre el perpetrador de dicha conducta y que se materializa con la

privación de la libertad y en muchos casos con la reparación del daño que se produjo con determinada conducta.

3. DE LOS DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL DERECHO DE AUTOR.

Anterior a la entrada en vigor de la Ley Federal de Derecho de Autor de 1997, se contemplaban en la misma Ley federal de Derechos de Autor, las conductas tipificadas como delitos, así como las infracciones en materia administrativa.

En ese mismo año se resolvió adicionar en el Código Penal para el Distrito Federal el título vigésimo sexto, el cual contemplaba los delitos en materia de Derechos de Autor.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 septiembre de 1999, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, derogó, reformó y adicionó diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se derogaron los artículos correspondientes a los delitos en Materia de derechos de Autor del Código Penal para el Distrito Federal y se incorporaron al Código Penal Federal, en un solo capítulo.

El Maestro Serrano establece en su obra la siguiente clasificación de delitos en Materia de Derechos de Autor.⁶³

63 Especular, de cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública. El sujeto activo de la conducta puede ser cualquier persona que comercie con bienes objeto de protección jurídica especial. El sujeto pasivo de la conducta, es la administración pública federal, a través de la Secretaría de Educación Pública y el bien jurídico tutelado es la titularidad de la federación sobre el patrimonio cultural de la nación y el sistema educativo en su conjunto.

⁶³ Serrano Migallón, op., cit., pág. 193.

Una siguiente conducta penada tiene calificativos en cuanto se refiere al sujeto activo de la conducta, pues son delitos que sólo pueden ser cometidos por editores, productores o grabadores, cuando realicen más copias de las autorizadas por quien pueda dar dicha autorización.

El Sujeto activo de la conducta es el autor o titular de los derechos patrimoniales de autor, el bien jurídico tutelado es la titularidad de los derechos patrimoniales de autor, en sentido estricto, y en sentido amplio, el respecto a la voluntad de las partes contenida en el acto jurídico que transmite derechos patrimoniales de autor.

“ Al que dolosamente y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación. El sujeto activo de la conducta tipificada, puede ser cualquier persona que realice actos comerciales con interpretaciones, la conducta sólo se tipifica cuando exista ausencia de autorización de quien legítimamente éste facultado para concederla y se obtenga algún lucro con los actos cometidos.

El sujeto pasivo puede ser artista, intérprete o ejecutante o el titular de derechos conexos por cualquier título. El bien jurídico tutelado es la titularidad y goce de los derechos conexos al derecho de autor. En este caso, el juez está facultado para imponer, de manera disyuntiva, dos géneros de pena, las corporales o las pecuniarias, pero no ambas.”⁶⁴

4. LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO PENAL FEDERAL POR LOS CUALES SE VIOLAN DERECHOS DE AUTOR.

Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis mese años y hasta trescientos días multa:

- I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuyen la Secretaría de Educación Pública;

⁶⁴ Idem., pág. 194.

- II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos:
- III. A quien use en forma dolosa, con fin de lucro y sin la autorización correspondiente obras protegidas por la Ley Federal del derecho de Autor;
- IV. (Derogada).

Artículo 424 bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días de multa:

- I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas, o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en términos de la citada Ley debe otorgar el titular de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

- II. A quién fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos

electrónicos de protección de un programa de computación.

Artículo. 424 ter.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código.

Artículo. 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Artículo. 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

- I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y
- II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada,

portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Artículo. 427.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Artículo. 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en le presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

A) CLASIFICACION

De acuerdo a lo que establece el propio Código Penal Federal podemos establecer una clasificación respecto, a la penalidad que establece cada supuesto contemplado en éste ordenamiento jurídico:

Así el artículo 424, nos establece la imposición de la pena que va de seis meses a seis años de prisión y una multa de trescientos a tres mil días multa, quien al que especule con los libros de texto, en cualquier forma, al que aún teniendo autorización para producir cualquier tipo de obra lo haga en mayor número sin la autorización previa, y por último al que en forma dolosa haga uso con fines de lucro de alguna obra protegida.

Tal y como nos podemos dar cuenta las conductas tipificadas en este artículo no son consideradas tan graves, y que si bien dan motivo a aplicar una pena privativa de la

libertad, al establecer la media aritmetica , podemos ver que el delito alcanza libertad bajo caución.

El supuesto establecido en el artículo 424, del Código Penal Federal, constituye una aportación nueva a este Código ya que establece una punibilidad que va de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil días de salario, a quien a quien produzca , fabrique introduzca al país, algún copia de obras, fonogramas, videogramas o libros protegidos por el derecho de autor, la misma apena sufrirán los que proporcionen la materia prima o los insumos destinados a la producción o reproducción de la obras, fonogramas, videogramas, o libros que tengan dicha protección, así mismo a quien fabrique algún dispositivo cuya finalidad sea la desactivación de los dispositivos electrónicos de algún sistema de computo.

Tal supuesto establece una mayor penalidad para aquellos que lleven a cabo dichas conductas, al establecer en dicho supuesto penas mas extensas el legislador trata de evitar la reiteración de la conducta por parte de los individuos, ya que al elevar dichas penas el sujeto activo d ela conducta al actualizarse esta, no puede solicitar la libertad bajo caución ya que en este caso la media aritmetica es mayor a la establecida para alcanzar dicho beneficio, esta conducta tipificada en éste ordenamiento es lo que comúnmente conocemos como “**LA PIRATERIA**”, y vemos el esfuerzo que el Legislador trata de hacer para erradicar dicha conducta ilícita.

Los siguientes supuestos tienen una penalidad igual a la señalada en el artículo 424, que va tres seis meses a seis años de prisión, es decir, la actualización de dichos supuestos tendrán de igual forma el beneficio de la libertad bajo caución que establece la ley.

5. QUERRELLA Y AVERIGUACION PREVIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

El Ministerio Público es la institución encargada de acuerdo al mandato constitucional plasmado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la investigación y persecución de los delitos, en el ámbito jurisdiccional que la misma ley establece de acuerdo a si se tratan de delitos cometidos en materia local o federal,

ya que de acuerdo a esta división de funciones se establece si, debe conocer un Ministerio Público en Materia Local o si es bien debe de conocer un Ministerio Público en materia Federal, concretizando tal caso y tomando el ejemplo de la Ciudad de México, si el delito es de orden local el ministerio Público en cargado para llevar a cabo el mandato constitucional sería un Ministerio Público Local, el cual depende en su ámbito de competencia a la **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, la cual a su vez depende directamente del Gobierno del Distrito Federal, ahora bien si el delito de que se trata es considerado como un delito Federal, es decir, que compete a toda la federación en su ámbito de competencia la iniciación de todas las investigaciones compete a un Ministerio Público Federal, el cual depende de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, y estas su ves del Ejecutivo Federal en el ámbito de su competencia.

Artículo 113. El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que se tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los caos en los caos siguientes:

- I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;
- II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta a la que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de

procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.

En este sentido existen delitos que son investigados y en su caso sancionados por autoridades del fuero común o del fuero federal, se establece por parte del legislador esta división, en el sentido de que los delitos del fuero común son delitos que no ponen en riesgo la seguridad nacional o incluso se argumenta que debe la federación conocer de estos por que para llevar a cabo dicha conducta es necesario un mayor grado de organización delictiva y por lo tanto sólo la federación puede con todo el peso específico de esta hacer frene a tales hechos, por lo tanto delitos tales como **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL, DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL, DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD DELITOS CONTRA LA SALUD** y desde luego, **LOS DELITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR**, son considerados como delitos del orden federal y por lo tanto, conocen de ellos un Ministerio Público federal.

Para que pueda investigarse por parte de la representación social, ésta debe de ser puesta en conocimiento a el encargado de llevar acabo una serie de investigaciones con el fin de determinar si existen probables elementos para considerar que tal hecho puede ser constitutivo de un delito, el artículo 16 Constitucional establece que para que pueda librarse una orden de aprehensión, debe de existir previamente **UNA DENUNCIA, ACUSACION O QUERRELLA**, por lo tanto debemos suponer que son las tres formas en la que la sociedad puede informar a el representante social, es decir, a el Ministerio Público, que se a cometido una conducta que pudiera considerarse como un delito, y con esto claro poner en marcha el mecanismo de la Procuración de Justicia,

De tal forma, los delitos en materia de derechos de autor, necesariamente tiene que iniciarse por una querrela de parte ofendida en los supuestos establecidos en los artículos, con la salvedad establecida en el artículo cuando el delito de que se trate de especular en

cualquier forma con los libros de texto gratuito que distribuye la Secretaría de Educación Pública.

Es necesario la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley, esto de acuerdo al artículo 114 del Código de Federal Procedimientos Penales, por tal razón los Delitos en Materia de Derechos de Autor son perseguidos por querrela de parte ofendida de acuerdo a lo que establece el artículo, 429 del Código Penal Federal el cual establece:

Artículo. 429.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Por querrela entendemos "la manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal."⁶⁵

Artículo 114. Es necesario la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley.

Artículo 115. Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querrellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores

⁶⁵ Asorio y Nieto; Cesar Augusto, "La Averiguación Previa", Séptima Edición, Porrúa, México, 1994, pág. 7

de esta edad o de otros incapaces, la querella se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

Artículo 116. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

Artículo 117. Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculpado, si hubieren sido detenidos.

Artículo 118. Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querella no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querrellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante o querrellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querella.

En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querrela están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicitara persona en contra de la cual se hubiesen formulado dichas denuncias o querrela, y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables.

Artículo 119. Cuando la denuncia o la querrela se presenten por escrito, el servidor que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de este último, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querrela y en los que se apoyen ésta o la denuncia.

En todo caso, el servidor público que reciba una denuncia o querrela formuladas verbalmente o por escrito, requerirá al denunciante o querellante para que se produzca bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 118 y les formulará las preguntas que estime conducentes.

Artículo 120. No se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso

de personas morales que podrán por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querrelas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrela, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

Artículo 121. Cuando en un negocio judicial se arguya de falso un documento o el tribunal tenga duda fundada sobre su autenticidad, se dará vista al agente del Ministerio Público adscrito y si éste lo solicita se desglosará de los autos dejando en ellos copia fotostática, y si no fuere posible ésta, copia certificada. El original del documento, que deberá firmar el Juez o Magistrado y el Secretario, y el testimonio de las constancias conducentes, se remitirán al Ministerio Público.

Artículo 122. En los casos del artículo, se requerirá a quien haya presentado el documento para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente y siempre que la falsedad sea de tal naturaleza, a juicio del tribunal, que si llegare a dictarse sentencia influiría substancialmente en ella, éste ordenará, a petición del Ministerio Público, que se suspenda el procedimiento civil a partir de la citación para sentencia, hasta en tanto se declare que no ha lugar a intentarse la acción penal, o si se intenta, hasta que se pronuncie resolución definitiva. Si no se

insistiere en que se tome en consideración el documento, no se suspenderá el procedimiento civil.

Este artículo se aplicará también en lo conducente, cuando se tache de falso a un testigo.

6. EL JUICIO ANTE UN JUEZ PENAL DEL FUERO FEDERAL.

Una que el Ministerio Público Federal ha llevado a cabo una serie de diligencias con el fin de aportar elementos suficientes para que tal conducta que se presume como constitutiva de algún delito, sea analizada por un Juez y este a su vez determine si es o no constitutiva de algún delito, y si los probables responsables lo son o no.

Este acto es conocido con el nombre de Consignación y constituye el ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público ante un Juez Penal.

Artículo 134. En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, en los términos del artículo 168, el ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditado plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

No obstante lo dispuesto por la Fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, el Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal en los términos del párrafo precedente y. En su caso, las excluyentes del delito que se actualicen por la falta de los elementos subjetivos del

tipo, serán analizados por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculpado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos subjetivos del tipo.

Para el libramiento de la orden de aprehensión, los tribunales se ajustarán a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente Código.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgado, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

En caso de que detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

En el pliego de consignaciones, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, pueda ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

Si al momento de realizarse la conducta , en ese momento se detiene al presunto delincuente, el Ministerio Público tendrá que ponerlo a disposición de un Juez penal antes del término de término de 48 horas contadas a partir de su puesta a disposición, en ese momento si la conducta por la cual se le detuvo alcanza el beneficio de libertad bajo caución el Ministerio Público podrá concederla al inculpado que lo solicite, y este lo dejara libre bajo caución advirtiéndole que se tendrá que presentar cuantas veces se le requiera y en caso contrario se le revocara la libertad caucional.

Artículo 135. Al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumple lo previsto en el párrafo primero del artículo 134; si tales requisitos no se satisfacen, podrán retenerlos ajustándose a lo previsto

en los artículos 193, 194 y 194-bis. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

El Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 399 para los jueces, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Ministerio Público fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculcado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotropicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Cuando el Ministerio Público deje al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y, concluida ésta, ante el Juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenara su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio público podrá hacer efectiva la garantía si el indicado desobedece, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación.

Artículo 135-bis. Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el Juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre:

- I. No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción justicia.
- III. Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de su residencia de la autoridad que conozca del caso;
- IV. Tenga un trabajo lícito; y
- V. Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código.

Una vez que el Ministerio Público consigne la averiguación previa ante un Juez de lo Penal en el caso que derivado de la conducta esta no alcanza fianza se pondrá a disposición del juzgado al presunto delincuente, y se ingresará al Centro de Readaptación que corresponda, cuando este es ingresado al reclusorio, una vez ahí el juez dentro de las primeras 24 horas tomara la declaración preparatoria del inculpado y si no se solicitó y tiene derecho a la libertad caucional se le hará saber y este podrá apegarse a ese beneficio.

El juez a partir de la consignación del asunto tendrá un término de setenta y dos horas , si no hay detenido para dictar un auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, en caso de que si exista algún detenido por motivo de dicha conducta, se puede ampliar el término al doble a solicitud expresa del propio acusado, con la finalidad de aportar el mayor numero de pruebas al juez que conoce de la causa, concluido el término el juez emitirá cualquiera de los autos antes mencionados.

Una vez decretado el auto correspondiente si es de auto de formal prisión o sujeción a proceso, se inicia un procedimiento penal, el cual podrá ser sumario u ordinario esto a consideración del propio juez, decisión que podrá ser apelada por el acusado.

El procedimiento se inicia con la instrucción , que constituye el periodo en el cual se aportan todas las pruebas que las partes consideren necesarias para acreditar el cuerpo del delito y demás elementos del tipo penal, las partes en, en est caso el inculpado, así como el Ministerio Público adscrito al Juzgado aportaran tantas pruebas como las estimen necesarias para probar sus extremos, en el caso del inculpado su inocencia en el caso de la representación social la culpabilidad.

El periodo de instrucción es el juicio en si mismo por que en tal etapa se presentan y se desahogan las pruebas de acuerdo a su naturaleza, mediante desahogó de pruebas en audiencias programadas, durante determinado tiempo, este periodo puede durar tanto como tarde el desahogo de las pruebas.

Una vez terminado el desahogó de las pruebas, el Juez mandara cerrar el periodo de pruebas , se abrirá el periodo de conclusiones, en el cual tanto el inculpado como el

Ministerio Público presentaran sus conclusiones , el Ministerio Público tendrá un término de diez días para que formule sus conclusiones, igual término tendrá el acusado.

A partir de que el juez decreta el cierre de las conclusiones, éste tiene que emitir su sentencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Ley Federal del Derecho de Autor vigente, establece no sólo soluciones de tipo judicial para resolver problema, sino que intenta además, lograr un arreglo por medio de la negociación mediante el Procedimiento de Avenencia determinado por la propia Ley Federal del Derecho de Autor y subsanado ante el propio Instituto Nacional del derecho de autor.

SEGUNDA.- Al mismo tiempo permite a quien a sido violentado en su esfera jurídica a hacer valer otro tipo de procedimiento si el de Avenencia falla que consiste en poner el asunto en consideración de un particular para dirimir la controversia, aplicando el Procedimiento de Arbitraje en el cual ambas partes aportaran sus propios medios de prueba y litigando el asunto de modo privado sin injerencia de ninguna autoridad, salvo que el propio Instituto Nacional de Derecho de Autor funja como arbitro.

TECERA.- Si no se satisfacen las pretensiones del afectado siempre tiene la vía abierta de iniciar un procedimiento judicial para resolverlas.

CUARTA.- El legislador ha implementado una nueva disposición al darle una mayor pena a los delitos considerados como de "PIRATERIA" para tratar de evitar en lo posible dichas conductas al incrementar la pena al actualizarse dichas conductas al no permitir que los posibles delincuentes salgan libres, bajo fianza, ya que no la alcanzan.

QUINTA.- Nuestra Ley es muy avanzada al respecto al permitir al sujeto pasivo de la conducta hacer o ejecutar una serie de recursos legales con independencia uno de otro y sin tener que agotar el principio de definitividad para poder alcanzar el otro.

SEXTA.- Es necesario simplificar el procedimiento que se inicia ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ya que es demasiado complicado y difícil de manejar en su totalidad.

SEPTIMA.- Es necesario aglutinar en una sola legislación todas las disposiciones legales que tratan de regular tanto las infracciones en materia de derechos de autor, en materia de comercio y los delitos en materia de derechos de autor, ya que son diferentes disposiciones muy distintas una de otra.

BIBLIOGRAFIA

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Carranca y Rivas Raúl. "Derecho Penal Mexicano Parte General". Vigésima Edición. Editorial Porrúa . México 1999. Págs. 982.

MARGADANT S. , Guillermo F. "El Derecho Privado Romano". Editorial Esfinge, S. A. de C.V. Décimo Octava Edición. Naucalpan estado de México 1992. Pags. 530.

MARTINEZ MORALES , Rafael I. "Derecho Administrativo Primer Curso". Décima Segunda Edición. Editorial HARLA . México 1990. Págs, 337.

RANGEL MEDINA, David. "Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Intelectual". Primera Edición. Editorial Mc-GRAW-HILL. México 1998. Págs. 225.

SERRANO MIGALLON, Fernando. "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor." Primera Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Págs. 609.

XIRAU, Ramon. " Introducción a la Historia de la Filosofía". Undécima Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1990. Págs. 493.

LEGISLACIONES

Legislación Procesal Penal. Editorial SISTA. México 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición 127. Editorial Porrúa. México 1999.

Legislación sobre Propiedad Industrial e Inversiones Extranjeras. Edición Vigésimo Quinta. Editorial Porrúa. México 2000.

Código Penal Federal. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 2000.